

Comentarios al Proyecto Normativo:**“Proyecto de Norma que modifica la Norma de Requerimientos de Información Periódica”**

Resolución de Consejo Directivo N° 000136-2025-CD/OSIPTEL
(publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de enero de 2026)

COMENTARIOS RECIBIDOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO

- América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil)
Carta DMR-CE-705-26, recibida el 18 de febrero de 2026.
- Entel Perú S.A. (en adelante, Entel)
Carta CGR-0748-2026-EPR, recibida el 02 de marzo de 2026.
- Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, Gilat Networks)
Carta N° GL-00481-2026/GNP, recibida el 20 de febrero de 2026.
- Internet para todos S.A.C (en adelante, IPT)
Carta IPT-102-LE-26, recibida el 02 de marzo de 2026.
- Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel)
Carta INT-00596-AG-GER-26, recibida el 02 de marzo de 2026.
- Redes de Fibra del Perú S.R.L. (en adelante, Redes de Fibra)
Carta N° GL&R/RDFP-01-2026, recibida el 17 de febrero de 2026.
- Viettel Perú S.A.C (en adelante, Viettel)
Carta N° 0367-2026/GL.CDR, recibida el 02 de marzo de 2026.

Proyecto de Norma que modifica la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP)		
Comentarios Generales		
Comentarios recibidos	Viettel	La empresa indica que las modificaciones propuestas implicarían un incremento significativo y acumulativo de carga regulatoria para las operadoras, sin que se haya acreditado de forma suficiente su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Señala que los cambios en la periodicidad, en los umbrales y en los criterios aplicables a servicios empaquetados generarían inestabilidad en la clasificación empresarial, afectando la predictibilidad regulatoria y dificultando la planificación operativa y presupuestal. Asimismo, advierte que la incorporación de nuevos formatos y campos adicionales supondría mayores exigencias técnicas y operativas, que demandan adecuaciones de sistemas, recursos económicos y horas-hombre especializadas, en muchos casos respecto de información que ya obra en poder del regulador. Lo indicado, señalan, evidenciaría que no se ha llevado a cabo un análisis integral que demuestre que los beneficios regulatorios superan los costos que deberán asumir las empresas. En consecuencia, solicita se reevalúen las modificaciones, priorizando la estabilidad normativa, la predictibilidad y la reducción de cargas administrativas en el sector.
	Integratel	La empresa señala que los reportes NRIP comprenden un volumen significativo de información técnica, comercial y operativa proveniente de múltiples sistemas internos cuya consolidación exige procesos complejos de extracción, transformación, validación y control de calidad, así como coordinaciones entre diversas áreas técnicas y operativas de las empresas. En ese contexto, sostiene que la exigencia de cumplimiento inmediato sin contemplar un espacio formal de corrección podría afectar la calidad de la información remitida. En tal sentido, solicitan evaluar la incorporación de un plazo razonable de subsanación —no menor a diez (10) días hábiles— que permita realizar correcciones sustentadas, fortalecer la confiabilidad de los reportes y optimizar los procesos de supervisión, en línea con los principios de razonabilidad y eficacia administrativa. Al respecto, presenta una comparación entre países de la región, indicando que diversos reguladores de la región contemplan mecanismos de subsanación o corrección de información en reportes periódico.

	IPT	Expresa su reconocimiento a la propuesta normativa de OSIPTEL y señala, en su calidad de OIMR, que las obligaciones previstas en la Norma de Requerimientos de Información Periódica deben considerar la naturaleza y condiciones estructurales de la operación rural, caracterizada por mayores costos, dispersión geográfica y limitaciones operativas. En ese contexto, considera que la exigibilidad de dichas obligaciones debe aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
Posición del Osiptel	<u>Respuesta a los comentarios de Viettel</u> • En relación a los comentarios de Viettel, cabe precisar que el Osiptel ha llevado a cabo un análisis de impacto regulatorio, analizando diversas alternativas de intervención para cada problema identificado, de acuerdo a criterios como eficiencia, oportunidad, proporcionalidad, costos de cumplimiento, entre otros. Precisamente, producto del análisis mencionado es que se han propuesto modificaciones en la NRIP. Como se menciona más adelante en respuesta a los comentarios específicos, la revisión de la condición será anual y considerará información de cierre de año de los dos años inmediatos anteriores (información reportada en el IV trimestre de cada año). De esta manera, se utiliza información del mercado que, efectivamente, da cuenta de cambios estructurales en la condición de las empresas y se evita aplicar cargas regulatorias excesivas a empresas aun pequeñas, que podrían superar el umbral sólo de manera transitoria. Asimismo, dado que la revisión de la condición se comunicará a la empresa hasta el último día hábil de julio de cada año, las mismas contarán con un tiempo razonable de adecuación. En efecto, este tiempo de adecuación es igual al que establece la norma vigente. • Si bien en el caso de nuevos formatos o campos se incrementa la carga para las empresas reguladas, se ha ponderado este incremento de costos de cumplimiento con la necesidad de contar con la referida información, la oportunidad de entrega, su importancia para las labores del Osiptel, entre otros criterios, escogiéndose las alternativas de intervención que aportan el mejor balance entre los mismos. Asimismo, cabe indicar que la presente modificación está reduciendo la cantidad de formatos totales que tienen que reportar las empresas operadoras, pasando de 106 formatos de reporte totales vigentes a la fecha, a 95 formatos de reporte a partir del año 2027. <u>Respuesta a los comentarios de Integratel</u> • Respecto a la propuesta de Integratel sobre establecer un plazo mínimo de diez (10) días hábiles como espacio de corrección o subsanación, se debe de recordar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la NRIP, cada empresa operadora es responsable de la veracidad y exactitud de la información periódica que remita al Osiptel, debiendo verificar que se trate de información cierta y definitiva, la cual tiene carácter de	

	declaración jurada. Sin perjuicio de ello, la actual NRIP cuenta con un mecanismo para que la información reportada por las empresas pueda ser rectificada, tal como se precisa en el numeral 5.3.2. <i>Rectificación de la información periódica reportada</i> del Anexo III de la NRIP. Sobre este extremo no se ha propuesto modificación alguna. De hecho, en estos casos y en función de la magnitud de la consulta realizada, se otorga un plazo razonable para atender el requerimiento. En caso dicho plazo resultase insuficiente, la empresa operadora puede solicitar una ampliación del mismo, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de cumplir adecuadamente con la atención de la consulta formulada por el Osiptel, de corresponder. En este sentido, no sería posible establecer plazos uniformes para todos los casos. • Finalmente, en relación a la comparación internacional presentada por Integratel, es importante indicar que, al igual que en el caso del Osiptel, varios de los países de la muestra establecen la posibilidad de realizar rectificaciones a la información reportada, a solicitud del regulador y/o a solicitud de la empresa operadora; mas no periodos para subsanación definidos a priori. <u>Respuesta a los comentarios de IPT</u> • En relación al comentario de IPT, se debe precisar que el establecimiento de umbrales justamente busca que los requerimientos regulatorios estén acordes con las condiciones de la empresa y, no imponer cargas excesivas a operadores de menor escala. El Osiptel para ello, realizó el análisis pertinente previo a la aprobación de la NRIP. En el caso de la modificación propuesta, se mantiene el uso de umbrales pero ajustando los mismos para que reflejen la condición real de cada empresa obligada al reporte, a fin de equilibrar la necesidad de contar con información para la regulación y seguimiento del mercado de las telecomunicaciones con la carga que ello implica para las empresas obligadas.
Comentarios Específicos	
Artículo 1.- Términos y definiciones	
Artículo del proyecto a comentario	Versión final del artículo
Artículo 1.- Modificar los numerales (i), (vii), (viii) y (xv) del artículo 2 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.	Artículo 1.- Modificar los numerales (i), (vii), (viii) y (xv) del artículo 2 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.

“Artículo 2.- Términos y definiciones <i>Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:</i> (i) Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL: se refiere al Directorio aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 147-2023- GG/OSIPTEL o Resolución que lo modifique o sustituya, el cual contiene el listado de centros poblados y su información sobre distrito, provincia y departamento, incluyendo, entre otros campos, el código de ubigeo y las coordenadas geográficas. (...) (vii) Indicador: número de líneas/conexiones/número de abonados, o volumen de ingresos de una empresa operadora o su Grupo Económico, que se considera para establecer su condición como empresa grande o pequeña, según el formato que le aplica reportar en el marco de la NRIP. (viii) Modalidades de Contratación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Modalidades establecidas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, o norma que lo modifique o sustituya. (...) (xv) Umbral: Parámetro cuantificable, selectivo y objetivo, expresado en número de líneas/conexiones/número de abonados o volumen de ingresos, asociados a determinados formatos según el detalle señalado en el Anexo I, el cual se emplea para determinar la condición de una empresa como grande o pequeña en el marco de la NRIP, según el formato que le aplica reportar.”	“Artículo 2.- Términos y definiciones <i>Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:</i> (i) Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL: se refiere al Directorio aprobado mediante Resolución N° 000016-2026-GG/OSIPTEL o Resolución que lo modifique o sustituya, el cual contiene el listado de centros poblados y su información sobre distrito, provincia y departamento, incluyendo, entre otros campos, el código de ubigeo y las coordenadas geográficas. (...) (vii) Indicador: número de líneas/conexiones/número de abonados, o volumen de ingresos de una empresa operadora o su Grupo Económico, que se considera para establecer su condición como empresa grande o pequeña, según el formato que le aplica reportar en el marco de la NRIP. (viii) Modalidades de Contratación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Modalidades establecidas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 000132-2025-CD/OSIPTEL, o norma que lo modifique o sustituya. (...) (xv) Umbral: Parámetro cuantificable, selectivo y objetivo, expresado en número de líneas/conexiones/número de abonados o volumen de ingresos, asociados a determinados formatos según el detalle señalado en el Anexo I, el cual se emplea para determinar la condición de una empresa como grande o pequeña en el marco de la NRIP, según el formato que le aplica reportar.”
Comentarios recibidos	Integratel <u>Sobre el literal (i):</u> La empresa indica que la modificación resulta positiva en tanto incorpora como referencia expresa el Directorio aprobado mediante Resolución N° 147-2023-GG/OSIPTEL o la que lo sustituya. No obstante, advierten que la adecuación a dicha modificación implica ajustes relevantes en los sistemas de información, arquitectura de datos y procesos de reportería periódica. En

		particular, refieren que una proporción significativa de los reportes deberá ser modificada para alinearse a ello. En ese sentido, solicitan un periodo de marcha blanca de tres (3) meses. <u>Sobre los literales (vii) y (xv):</u> Sobre la incorporación del “número de abonados” como parámetro consideran necesario que la norma precise criterios metodológicos como la unidad de identificación del abonado, el estado del abonado que será considerado para su contabilización y la metodología de cálculo o fecha de corte. Indican que la incorporación de este parámetro podría modificar la clasificación regulatoria de las empresas, por lo que solicitan que se establezcan lineamientos metodológicos claros y una aplicación homogénea del indicador. Asimismo, para el caso del literal (xv) indican que el número de abonados puede presentar variaciones que no necesariamente reflejan cambios estructurales por lo que su utilización podría generar volatilidad en la clasificación regulatoria. En tal sentido, sugieren criterios de estabilidad, verificación del cruce del umbral durante más de un período, mecanismo de permanencia mínima o la aplicación de reglas de transición. <u>Sobre el literal (viii):</u> Señalan que la remisión normativa es de carácter dinámico, lo que podría generar que modificaciones futuras en las modalidades de contratación impacten directamente en la estructura y segmentación de la información reportada en el marco de la NRIP. Advierten que cambios de este tipo podrían implicar adecuaciones en bases de datos, reglas de clasificación comercial y procesos de reportería, así como eventuales quiebres en la comparabilidad de la información histórica. En tal sentido, solicitan que la norma contemple disposiciones transitorias y plazos razonables de adecuación técnica ante eventuales modificaciones, a fin de resguardar la predictibilidad y la adecuada implementación de las obligaciones de reporte.
	IPT	La empresa señala, con relación a la propuesta de incluir el “Directorio Institucional de Centros Poblados del Osiptel” como referencia para la identificación de centros poblados, que la normativa sectorial vigente ya ha previsto un instrumento oficial, a cargo de PRONATEL, que centraliza la calificación de centros poblados como áreas rurales y lugares de preferente interés social, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 003-2025-MTC. Asimismo, indica que dicha calificación resulta relevante para la planificación, operación y sostenibilidad de los proyectos de conectividad, especialmente en el mercado OIMR. En ese contexto, considera que la Norma de Requerimientos de Información Periódica debería articularse expresamente con el Listado que apruebe PRONATEL.

Posición del Osiptel	<u>Respuesta a los comentarios vinculados a la definición de “Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTel”</u> • En relación al primer comentario de Integratel, se debe precisar que la inclusión de la Resolución N° 147-2023-GG/OSIPTel no constituye una nueva obligación en sus reportes de información periódica, al ya estar contemplado en el literal i) del artículo 2 de la NRIP vigente que el Directorio de Centros Poblados (en adelante DICCOP) es la versión aprobada mediante Resolución de Gerencia General, o Resolución que lo modifique o sustituya. Por lo tanto, la adecuación que se debe realizar como consecuencia de cambios en el DICCOP es un aspecto que ya debería estar contemplado por las empresas en el marco de sus reportes de información periódica. • Con relación al comentario de IPT, respecto a considerar la versión del Directorio aprobada por el PRONATEL, corresponde señalar que, tal como se precisa en la Resolución N° 000016-2026-GG/OSIPTel, el listado al que hace referencia la Ley N° 31809 y su Reglamento, se circunscribe únicamente a las áreas rurales y lugares de preferente interés social, mas no incluye a los centros poblados urbanos, lo cual resulta necesario definir para el ejercicio de las funciones del OSIPTel y el cumplimiento de obligaciones por las empresas operadoras. En atención a ello, y en concordancia con lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución N° 000016-2026-GG/OSIPTel, en la medida que el PRONATEL, a través de la Resolución Ejecutiva N.º I000113-2026-MTC/24-DE¹, aprobó el Listado de áreas rurales y lugares de preferente interés social, el OSIPTel efectuará las modificaciones que resulten necesarias al “Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTel”. <u>Respuesta a los comentarios vinculados a las definiciones de “indicador” y “umbral”</u> • En relación al comentario de Integratel sobre la incorporación del “número de abonados” como parámetro y las precisiones que ello demandaría, corresponde precisar que este umbral no solo es usado en la NRIP sino también en el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de Reclamos)² y en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de Condiciones de Uso)³. En este sentido, es un indicador ampliamente conocido por las empresas. Asimismo, es importante precisar que, en tanto la revisión de la condición de la empresa como “grande” o “pequeña” se realizará de manera anual e incluye información al cierre de los dos años inmediatos anteriores, no se verá afectada por
--	--

¹ Ver enlace: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/normas-legales/8241704-i000113-2026-mtc-24-de>

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTel.

³ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 132-2025-CD/OSIPTel.

	factores estacionales o cambios no estructurales en los indicadores de operaciones de la empresa, como el número de abonados. Sobre la referencia a las modalidades de contratación en la Norma de Condiciones de Uso, si bien las mismas se han mantenido constantes en los últimos años, se precisa que cuando se dé una modificación de estas modalidades, se evaluará la emisión de las disposiciones transitorias o plazos de adecuación que resulten pertinentes, de ser el caso. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no es necesario realizar ninguna precisión a la propuesta de modificación planteada, en atención a los comentarios recibidos. Sin embargo, en tanto se ha aprobado la nueva Norma de Condiciones de Uso de los servicios públicos de telecomunicaciones⁴ y la nueva versión del DICCOP, se adecúa la referencia a las mismas en los literales (i) y (viii).
Artículo 1.- Determinación de la nueva condición de la empresa	
Artículo del proyecto a comentario	Versión final del artículo
Artículo 1.- Modificar el artículo 5 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias, conforme al siguiente texto: <i>“Artículo 5.- Determinación de la nueva condición de la empresa</i> <i>5.1. La DPRC evalúa anualmente el cambio de condición de las empresas operadoras de empresa grande a pequeña, o viceversa, en función a la comparación de sus indicadores o el de su Grupo Económico con los umbrales establecidos en el Anexo I.</i> <i>5.2. El cambio de condición de la empresa operadora se determina con información de sus indicadores o los de su Grupo Económico, correspondientes a los dos (2) años anteriores a la evaluación, de</i>	Artículo 1.- Modificar el artículo 5 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias, conforme al siguiente texto: <i>“Artículo 5.- Determinación de la nueva condición de la empresa</i> <i>5.1. La DPRC evalúa anualmente el cambio de condición de las empresas operadoras de empresa grande a pequeña, o viceversa, en función a la comparación de sus indicadores o el de su Grupo Económico con los umbrales establecidos en el Anexo I.</i> <i>5.2. El cambio de condición de la empresa operadora se determina con información de sus indicadores o los de su Grupo Económico, correspondientes a los dos (2) años anteriores a la</i>

⁴ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Norma de Condiciones de Uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2026-CD/OSIPTEL, esta entra en vigencia el 27 de junio de 2026, esto es antes de la fecha prevista para la entrada en vigencia de la modificación de la NRIP.

acuerdo a los siguientes criterios:

a. Si la condición de la empresa operadora, para un determinado formato, es pequeña en el año de evaluación, y su indicador, o el de su Grupo Económico, es mayor o igual al umbral correspondiente en cada uno de los dos (2) años anteriores a la evaluación, adquiere la condición de empresa grande para dicho formato.

b. Si la condición de la empresa operadora, para un determinado formato, es grande en el año de evaluación, y su indicador, o el de su Grupo Económico, es menor al umbral en cada uno de los dos (2) años anteriores a la evaluación, la empresa adquiere la condición de pequeña para dicho formato.

5.3. En caso el indicador de la empresa (o el de su Grupo Económico) no cumpla con alguno de los criterios señalados anteriormente, mantiene su condición.

5.4. La nueva condición de la empresa operadora, para un determinado formato, es notificada mediante correo electrónico enviado por el Administrador del SIGEP, hasta el último día hábil del mes de julio del año en el que se realiza la evaluación. Las obligaciones asociadas a la nueva condición para dicho formato son aplicables desde el primer periodo de reporte del año siguiente de la notificación.

En el supuesto que, luego de la entrada en vigencia de la presente norma, alguna empresa operadora inicie operaciones o deba reportar nuevos formatos, en atención a los servicios que ofrece y/o brinda y/o comercializa, y no se haya determinado su condición de empresa grande o pequeña para los nuevos formatos que le aplique reportar, dicha condición se establece en base al siguiente criterio:

a. Si es una empresa vinculada a una empresa operadora

evaluación, tomando en cuenta la información al IV trimestre de cada uno de dichos años, de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Si la condición de la empresa operadora, para un determinado formato, es pequeña en el año de evaluación, y su indicador, o el de su Grupo Económico, es mayor o igual al umbral correspondiente en cada uno de los dos (2) años anteriores a la evaluación, adquiere la condición de empresa grande para dicho formato.

b. Si la condición de la empresa operadora, para un determinado formato, es grande en el año de evaluación, y su indicador, o el de su Grupo Económico, es menor al umbral en cada uno de los dos (2) años anteriores a la evaluación, la empresa adquiere la condición de pequeña para dicho formato.

5.3. En caso el indicador de la empresa (o el de su Grupo Económico) no cumpla con alguno de los criterios señalados anteriormente, mantiene su condición.

5.4. La nueva condición de la empresa operadora, para un determinado formato, es notificada mediante correo electrónico enviado por el Administrador del SIGEP, hasta el último día hábil del mes de julio del año en el que se realiza la evaluación. Las obligaciones asociadas a la nueva condición para dicho formato son aplicables desde el primer periodo de reporte del año siguiente de la notificación.

En el supuesto que, luego de la entrada en vigencia de la presente norma, alguna empresa operadora inicie operaciones o deba reportar nuevos formatos, en atención a los servicios que ofrece y/o brinda y/o comercializa, y no se haya determinado su condición de empresa grande o pequeña para los nuevos formatos que le aplique reportar, dicha condición se establece en base al siguiente

		<i>cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna dicha condición.</i> <i>b. Si es una empresa que no está vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna la condición de empresa pequeña.”</i> <i>5.5. En el supuesto que, luego de la entrada en vigencia de la presente norma, alguna empresa operadora inicie operaciones o deba reportar nuevos formatos, en atención a los servicios que ofrece y/o brinda y/o comercializa, y no se haya determinado su condición de empresa grande o pequeña para los nuevos formatos que le aplique reportar, dicha condición se establece en base al siguiente criterio:</i> <i>a. Si es una empresa vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna dicha condición.</i> <i>b. Si es una empresa que no está vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna la condición de empresa pequeña.”</i>	<i>criterio:</i> <i>a. Si es una empresa vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna dicha condición.</i> <i>b. Si es una empresa que no está vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna la condición de empresa pequeña.”</i> <i>5.5 En el supuesto que, luego de la entrada en vigencia de la presente norma, alguna empresa operadora inicie operaciones o deba reportar nuevos formatos, en atención a los servicios que ofrece y/o brinda y/o comercializa, y no se haya determinado su condición de empresa grande o pequeña para los nuevos formatos que le aplique reportar, dicha condición se establece en base al siguiente criterio:</i> <i>a. Si es una empresa vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna dicha condición.</i> <i>b. Si es una empresa que no está vinculada a una empresa operadora cuya condición, para un determinado formato, se encuentra establecida previamente, se le asigna la condición de empresa pequeña.”</i>
Comentarios recibidos	América Móvil	La empresa indica que aun cuando el Proyecto plantea mejoras, el problema de fondo aún persistiría. Entonces, solicita que se realicen las adecuaciones para que la revisión de la condición se realice	

		con una periodicidad trimestral o, como máximo, semestral; y que la evaluación se base en la información del último año disponible. <u>Sobre la periodicidad de revisión:</u> Si bien indica que una revisión anual reduce el rezago, propone una frecuencia trimestral o, como máximo, semestral. Asimismo, señala que la evaluación trimestral estaría condicionada al desarrollo o evolución que tenga una determinada empresa en el transcurso del año, es decir, si una empresa supera el umbral en el segundo o tercer trimestre, se esperaría que al finalizar el año esta supere el umbral completo. Señala que, con esta adecuación se reduciría el desfase entre la clasificación real y regulatoria, se garantiza que los formatos representen de manera más precisa la realidad del mercado; y facilita la adopción de decisiones oportunas. Menciona que, si bien podría implicar mayor carga operativa, el regulador debe actuar bajo el principio de costo-beneficio y de razonabilidad. <u>Sobre los años considerados en el análisis:</u> Señala que la regla de considerar dos años contribuye al rezago estructural en la disponibilidad de información y no es consistente con la dinámica actual del mercado. Además, genera un trato desigual entre las empresas operadoras, pues empresas que cuentan con características económicas y comerciales de una “Grande”, pueden permanecer durante varios años bajo la condición de “Pequeña”, evitando obligaciones que sí recaen sobre sus competidores. Señala que ello podría generar preocupaciones respecto al compromiso del regulador hacia los principios de imparcialidad y no discriminación. Propone considerar un año en la evaluación.
	Viettel	La empresa señala no encontrarse de acuerdo con la reducción de la periodicidad de revisión, dado que afectaría la predictibilidad regulatoria y generaría una carga administrativa injustificada para las empresas operadoras. Advierte que esta modificación impacta directamente en el régimen de obligaciones de reporte, pudiendo implicar un incremento en la cantidad de información a presentar o en la periodicidad de los reportes exigidos, lo que implica mayores costos operativos, ajustes en sus sistemas y un incremento en el riesgo de eventuales contingencias sancionadoras. Asimismo, señala que el periodo de adecuación, considerando lo indicado anteriormente, es corto y podría generar inconsistencias no previstas en la información reportada y dificulta la planificación empresarial, presupuestal y operativa de las empresas. Solicita mantener la periodicidad vigente o que se establezca de forma clara y expresa a qué empresa en particular le corresponde cada uno de los formatos.

	Integratel	La empresa menciona que está conforme con que la evaluación de condición de empresa sea anual. <u>Sobre la información considerada para la evaluación:</u> La empresa sugiere que los indicadores correspondan a información validada, consolidada y definitiva. Señala que la información reportada puede estar sujeta a validaciones, rectificaciones o ajustes por observaciones del regulador, y que ciertas variables requieren depuración o regularización administrativa. En consecuencia, advierte que la determinación de la condición regulatoria debe sustentarse en datos firmes, a fin de evitar inconsistencias o reclasificaciones sucesivas. <u>Sobre la notificación de la nueva condición:</u> La empresa señala que la notificación de la nueva condición vía correo electrónico del Administrador del SIGEP requiere mayores garantías procedimentales, dado que afecta obligaciones regulatorias. Sugiere establecer un plazo para observaciones o revisión previa a su aplicación, que la notificación surta efectos al confirmarse su recepción y prever un mecanismo alternativo ante contingencias técnicas. Advierte que la norma no regula la confirmación de recepción ni el procedimiento ante enlaces defectuosos, por lo que solicita incorporar expresamente un mecanismo que permita reportar dentro del plazo ante errores técnicos, evitando incumplimientos involuntarios. <u>Sobre la asignación automática de condición a nuevas empresas o vinculadas:</u> La empresa señala que resulta necesario precisar el momento en que se evalúa la vinculación y el criterio para determinar la existencia de Grupo Económico. Asimismo, advierte la necesidad de prever una revisión posterior cuando la dimensión operativa real difiera de la condición asignada inicialmente.
	Gilat Networks	En relación con la asignación de formatos, la empresa señala que, si bien en parte se determinará en función a la clasificación de empresa grande o pequeña conforme a los nuevos umbrales, resulta necesario que el regulador confirme que la asignación definitiva de los formatos de la NRIP será comunicada a cada empresa operadora, tal como ocurrió con la Resolución N° 00043-2022-CD-OSIPTEL. Asimismo, indica que la aplicabilidad de los formatos no depende únicamente de dicha clasificación, sino también de factores como la existencia de concesión o autorización para prestar determinados servicios o su efectiva comercialización, lo que podría determinar que ciertas empresas no deban reportar información en algunos formatos específicos. En ese sentido, la empresa considera relevante que el regulador remita un listado claro de los formatos aplicables a cada empresa operadora, a fin de brindar certeza y facilitar el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que algunos formatos puedan reportarse sin información en determinados periodos.

Posición del Osiptel	En relación al plazo de revisión de la condición de “grande” o “pequeña”: - Al respecto, por un lado, América Móvil indica que, si bien la reducción de dos años a un año contribuye con la solución del rezago, no es suficiente; por otra parte, para Viettel la reducción a un año resulta excesiva. Al respecto, el Osiptel, tanto en el Informe N° 280-2025-DPRC/OSIPTEL (que sustentó la propuesta de modificación normativa) y en el Informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio de la Norma, realiza un análisis de alternativas de intervención en el cual considera el mantener la periodicidad de revisión en dos años y también el reducirla a una revisión semestral (como propone América Móvil). Sin embargo, luego de ponderar el nivel de eficacia -entendido como que la carga regulatoria asociada a los reportes de información periódica concuerde con la importancia relativa de la empresa en el sector-, la predictibilidad y el costo de cumplimiento para las empresas operadoras, se concluye que la mejor alternativa es reducir la periodicidad de revisión a un año. Ello, en la medida que se reduce el rezago actual, obteniéndose información que refleja mejor la estructura de cada uno de los mercados de telecomunicaciones, sin afectar significativamente la predictibilidad ni los costos de cumplimiento. Entonces, en la medida que las alternativas planteadas por las empresas ya fueron consideradas y analizadas, llegándose a la conclusión que la reducción a una periodicidad de revisión de un año es la más idónea, no corresponde realizar modificaciones en la propuesta de modificación normativa. En relación al periodo de información a ser considerado en la evaluación de la condición de “grande” o “pequeña”: - Al respecto, la propuesta normativa mantiene el uso de información al cierre de los dos años inmediatos anteriores a la evaluación (como es actualmente). Si bien, como menciona América Móvil, ello implica un rezago en la clasificación, se considera que el contemplar el uso de data de dos años permite contar con información del mercado que efectivamente da cuenta de cambios estructurales en la condición de las empresas. De esta manera, se evita aplicar cargas regulatorias excesivas a empresas aun pequeñas, que podrían superar el umbral solo de manera transitoria. Asimismo, permite que las empresas que ostentarán la condición de “grande” cuenten con un periodo suficiente para adecuar lo pertinente en sistemas y organización interna para afrontar la carga regulatoria. Ello, en la medida que, luego del primer año de superar el umbral, las empresas podrían estimar si mantendrían los niveles necesarios para ser consideradas empresas “grandes”. Además, se considera que la reducción del rezago que propone la modificación normativa, al reducir la periodicidad de revisión a un año, es suficiente para obtener información relevante del mercado. En este sentido, no corresponde realizar modificaciones a la propuesta de modificación de la NRIP en este extremo.
--	--

	En relación a la necesidad de prever una revisión posterior cuando la dimensión operativa real difiera de la condición asignada inicialmente a la empresa. - Al respecto, la NRIP considera una revisión anual, para poder realizar los ajustes necesarios, así como el uso de información de dos periodos anuales, a fin de evitar clasificaciones transitorias o que no reflejen la dimensión real de una empresa. Sin perjuicio de ello, si alguna empresa considera que la condición asignada no le corresponde, siempre puede presentar comunicación al regulador en este sentido y solicitar lo que considere pertinente. De otro lado, sobre la información a ser considerada en la evaluación y la necesidad de consistencia y validación de la misma, se debe mencionar que la data utilizada corresponde a los dos años anteriores, la misma que se extrae de la información reportada respecto del IV trimestre de dichos años. Cabe resaltar que, el Osiptel revisa dicha información durante el primer semestre del año siguiente, siendo que, en caso de observaciones, se prevé que las mismas sean oportunamente advertidas y subsanadas en dicho periodo. Por lo tanto, la información empleada para determinar la condición de empresa grande o pequeña, se encuentra debidamente validada. Sobre la necesidad de mayores garantías procedimentales en la notificación de la nueva condición - Cabe señalar que la notificación vía correo electrónico remitido por el administrador del SIGEP, no ha sufrido variación en esta propuesta normativa; es decir, es la misma forma de notificación que se encuentra vigente desde la aprobación de la NRIP, en el año 2022, sin que hasta la fecha alguna empresa haya advertido problema alguno. Sobre la necesidad de precisar la definición de “grupo económico” e indicar de manera explícita cuándo se evalúa esta vinculación. - Corresponde señalar que, conforme ya se establece en el literal (vi) del artículo 2 de la NRIP, la definición de grupo económico se encuentra en las Resoluciones SMV N° 019-2015-SMV/01⁵ y SBS N° 5780-2015, correspondientes al “Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos económicos” y el “Normas Especiales sobre Vinculación y Grupos Económicos”. Las mismas indican que un grupo económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.
--	--

⁵ <https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/3947572-019-2015>

- En relación a la información que se emplea para determinar la vinculación de empresas como “grupo económico”, se precisa que ésta corresponde a la información remitida por las empresas, correspondiente al IV trimestre de los dos años anteriores a la evaluación. Específicamente, para determinar la pertenencia a un “grupo económico”, se empleará la información del formato N° 01 “Datos generales” de la NRIP, ya que el mismo incluye el campo “Empresas del grupo económico”.

En consecuencia, de los comentarios recibidos respecto a la propuesta de modificación del artículo 5 de la NRIP, y para dar mayor claridad al mercado, se realizan las siguientes acciones:

- Se precisa en el inciso 5.2 del artículo 5 el periodo al cual corresponde la información que se emplea para llevar a cabo la determinación del cambio de condición de empresa grande o pequeña.
- Se incorpora en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que, en base a los umbrales y criterios establecidos a través de la norma modificatoria, el Osiptel informa a las empresas operadoras que tengan la condición de empresa grande a nivel de cada formato, hasta el último día hábil del mes de julio del 2026, a través de correo electrónico remitido por el Administrador del SIGEP. Asimismo, se precisa que las empresas operadoras que, hasta el último día hábil del mes de julio del 2026, no se les informe la condición de empresa grande respecto de algún o todos los formatos que deba reportar, debe considerar que para dichos formatos tiene la condición de empresa pequeña, conforme se señala a continuación:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Determinación de la condición inicial de la empresa

Las empresas operadoras mantienen la condición de empresa grande o pequeña, que tengan hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

En base a los umbrales y criterios establecidos a través de la presente norma modificatoria, el OSIPTEL informa a las empresas operadoras que tengan la condición de empresa grande a nivel de cada formato, hasta el último día hábil del mes de julio del 2026, a través de correo electrónico remitido por el Administrador del SIGEP.

	<i>Las empresas operadoras que, hasta el último día hábil del mes de julio del 2026, no se les informa la condición de empresa grande respecto de algún o todos los formatos que deba reportar, deben considerar que para dichos formatos tiene la condición de empresa pequeña.</i> (...)”	
Sobre los umbrales señalados en los Anexos I y II de la Norma de Requerimientos de Información Periódica		
Comentarios recibidos	América Móvil	La empresa indica que están de acuerdo en el uso de un umbral relativo, asociado a un porcentaje de representatividad dentro del sector. Sin embargo, precisa lo siguiente: • Servicios empaquetados: se encuentra de acuerdo con el criterio propuesto. Indica que, de no aplicarse este criterio, se podría afectar la disponibilidad de información en un segmento que ha mostrado un crecimiento importante y que incide en las estrategias comerciales de los operadores (principalmente en mercado fijo). Adicionalmente, solicita se precise expresamente la fecha de corte que será utilizada para la medición de la participación asociada al umbral del 1%, de manera que las empresas puedan anticipar de forma razonable el periodo que será tomado para la evaluación de la condición de la empresa. • Mercado de internet fijo: Indican que diversas empresas que mantienen la condición de “Pequeña” han incrementado de manera significativa su participación en determinados departamentos, sin embargo, al no alcanzar una participación relevante a nivel nacional, mantienen una clasificación que no va acorde con su participación. Entonces, consideran que, si una empresa operadora supera el umbral del 1% de participación en al menos un departamento, debe extenderse la obligación a nivel nacional. Señalan que este criterio no constituye una medida desproporcionada, sino que es una regla necesaria para evitar que el diseño del umbral genere vacíos estadísticos en regiones donde la dinámica competitiva se encuentra significativamente influenciada por operadores que, aun siendo “pequeños” a nivel nacional, tienen una incidencia real y altamente significativa a nivel departamental. • Umbrales de internet fijo e indicadores financieros: Señalan que para los formatos de internet fijo (en caso no se considere que todas las empresas operadoras –sin discriminación– reporten) e indicadores financieros, deben considerar un umbral del 0.5%, el cual abarca aproximadamente el 95% de las conexiones de internet fijo y de los ingresos del mercado. De esta manera indican, se incluyen a empresas que muestran tendencias de crecimiento

		relevantes, evitando así excluir o discriminar a empresas emergentes cuya participación resulta significativa para la evolución competitiva del sector.
	Viettel	La empresa rechaza la propuesta señalando que lejos de generar mayor precisión, la introducción de umbrales porcentuales basados en participación de mercado incrementa significativamente la incertidumbre regulatoria de saber a qué empresa le corresponde cada formato, dado que los porcentajes de participación fluctúan de manera constante (variaciones periódicas y constantes por factores comerciales, coyunturales o incluso estacionales) en un mercado altamente competitivo. Entonces, se generaría cambios frecuentes en el régimen de obligaciones aplicable sin que responda a una variación estructural o sustancial en la posición real de la empresa en el mercado. Asimismo, indica que ni el Proyecto Normativo ni la Exposición de Motivos precisan con claridad cuáles serían los parámetros específicos, la metodología de cálculo, las fuentes de información ni el mecanismo mediante el cual las empresas podrán conocer oportunamente los porcentajes calculados ni el canal oficial en el que dicha información será publicada. Estas omisiones, señala Viettel, generarían incertidumbre y serían incompatibles con los principios de transparencia y predictibilidad que deben regir la actuación administrativa. Finalmente, indica que, habiendo pasado un corto periodo de tiempo desde su aplicación, no considera adecuado que Osiptel proponga modificaciones sustanciales a la NRIP que podrían incrementar la complejidad operativa y la inestabilidad en el régimen de obligaciones. Asimismo, respecto a servicios empaquetados, Viettel manifiesta su rechazo a la propuesta en tanto señala que se desnaturalizaría el objeto de los reportes y no reflejaría adecuadamente la realidad del mercado, ya que los servicios individuales y los servicios empaquetados constituyen segmentos distintos, con dinámicas comerciales propias y estrategias diferenciadas. Señala que, de implementarse esta modificación, una empresa con alta participación en un servicio individual podría verse obligada a reportar como empresa “grande” en servicios empaquetados, pese a no contar con una presencia significativa en dicho segmento. Ello, menciona, distorsiona la medición del mercado e impone una carga regulatoria adicional sin que exista una justificación objetiva que la sustente. Por tanto, solicitan que el umbral de los servicios empaquetados se defina definirse sobre la base de variables propias de ese mercado.
	Gilat Networks	Respecto de los umbrales basados en ingresos totales aplicables a los formatos de las secciones “Infraestructura” y “Financieros y conectividad”, la empresa indica que resulta necesario que el regulador confirme que dichos ingresos corresponden únicamente a los derivados de la prestación

		de servicios públicos de telecomunicaciones, y no al total de ingresos de la empresa operadora. Asimismo, la empresa indica que dicho criterio fue utilizado en la clasificación de la NRIP vigente y que la información pertinente podría obtenerse del formato N° 088 de dicha normativa, en concordancia con lo señalado en el Informe N° 00050-DPRC/2022 que sustentó la Resolución N° 00043-2022-CD-OSIPTEL.
Posición del Osipitel	<u>Sobre los umbrales planteados y su método de cálculo:</u> Sobre los comentarios referidos a: (i) la introducción de umbrales porcentuales basados en información de mercado generaría mayor incertidumbre, al no tener las empresas certeza sobre los formatos que le serían aplicables, (ii) la posible existencia de mayor volatilidad en la clasificación, (iii) la falta de precisión de parámetros específicos, metodología de cálculo y fuentes de información y (iv) el corto periodo transcurrido desde la aprobación de la NRIP; corresponde indicar lo siguiente: • Respecto a la introducción de umbrales porcentuales (relativos), tal como se analiza en el Informe de sustento del proyecto normativo (Informe N° 280-2025-DPRC/OSIPTEL) y el Informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta la norma final, estos se adecúan mejor a la dinámica de los mercados de telecomunicaciones ajustándose automáticamente a las dimensiones de los mismos. En tanto, umbrales fijos, si bien pueden otorgar mayor predictibilidad, no permiten capturar oportunamente y de forma representativa la información estadística que refleje adecuadamente la estructura del mercado en el tiempo. Ello podría generar que no haya concordancia entre la asignación de carga regulatoria, vinculada a los reportes de información, y la representatividad de las empresas en el mercado. Precisamente, en este escenario, a fin de guardar consistencia entre la carga regulatoria y la representatividad de las empresas, los umbrales fijos deberían revisarse periódicamente lo que, en la práctica reduciría el nivel de predictibilidad. El análisis de las alternativas de intervención sobre el particular ha sido consignado en los referidos informes de sustento, considerándose la posibilidad de mantener los umbrales sin variación, contar con umbrales fijos, pero con revisiones periódicas, o establecer umbrales relativos. Del análisis efectuado y tomando en cuenta criterios como oportunidad, predictibilidad y costos de revisión, se llegó a la conclusión que los umbrales relativos ofrecen el mejor equilibrio entre los mencionados criterios. • En relación a la supuesta mayor volatilidad que introducirían los parámetros porcentuales, corresponde indicar que, la revisión de la condición de empresa operadora es anual y considera información de cierre de año de los dos años inmediatos anteriores. De esta manera, se utiliza información del mercado que efectivamente da cuenta de cambios estructurales en la condición de las empresas y se evita aplicar cargas regulatorias excesivas a empresas aun pequeñas, que podrían superar el umbral sólo de manera transitoria.	

	• En cuanto a que ha transcurrido un periodo de tiempo corto de vigencia de la NRIP para realizar ajustes como los planteados, cabe mencionar que la norma fue aprobada en marzo del año 2022, es decir, hace cuatro años. Tomando en cuenta el dinamismo de un mercado como el de las telecomunicaciones, se considera que ha transcurrido un tiempo prudencial para realizar un análisis de la pertinencia de su modificación o ajuste. De hecho, en el informe de sustento de esta modificación normativa se han explicado cada una de las problemáticas advertidas en estos años de aplicación, analizándose alternativas de solución y escogiéndose las que, a la luz del referido análisis, son superiores para el mercado en su conjunto. • En cuanto a la propuesta de establecer un umbral de 0.5% para los formatos financieros y de Internet fijo, si bien ello permitiría capturar un universo mayor de empresas como “grandes”, el Osiptel considera que la mejora en representatividad no es sustancial⁶, considerando suficiente el umbral de 1% general para todos los mercados. Ello, en la medida que el mismo provee la información necesaria para el ejercicio de sus funciones reguladora, normativa y supervisora. Asimismo: ○ El umbral de 1% a nivel nacional para los formatos financieros está alineado con el umbral establecido para llevar contabilidad separada⁷ y con la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones⁸. ○ El referido umbral de 1% a nivel nacional para formatos financieros y 1% a nivel departamental para formatos del mercado de Internet fijo permiten contar con información del 95% del mercado para el caso de la información financiera y de internet fijo a nivel nacional, y con un 97% de la información del mercado de internet fijo a nivel regional; niveles que se consideran representativos de cada uno de estos mercados. ○ En tanto el umbral del mercado de internet fijo se está estableciendo a nivel departamental y cuando una empresa es calificada en un departamento como “grande” (supera el umbral), la obligatoriedad de reportes se extiende a la información de conexiones de internet de todos los departamentos donde brinde el servicio; el Osiptel considera que no se estaría excluyendo a empresas líderes en su región ni a aquellas con una participación significativa del mercado.
--	--

⁶ El cambio de 1% a 0.5% implicaría en la práctica que en los reportes financieros cuatro empresas más sean calificadas como “grandes”, empresas que no constituyen ni el 3% del mercado en conjunto; mientras que en el mercado de Internet fijo ello significa incluir a ocho empresas adicionales que representan menos del 1% del mercado nacional.

⁷ De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC), y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

⁸ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MTC.

Ahora bien, producto de los comentarios recibidos sobre la necesidad de tener plenamente claras las condiciones iniciales de cada empresa y qué fuente de información sería considerada para el cálculo de los referidos umbrales en cada mercado, se precisa que:

- Conforme se señaló anteriormente, la Primera Disposición Complementaria Transitoria prevé que se informe a las empresas cuya condición sea “grande” a nivel de cada formato, de acuerdo a los nuevos umbrales. En este sentido, hasta el último día hábil del mes de julio de 2026, mediante correo electrónico remitido por el Administrador del SIGEP, se enviará comunicación a estas empresas. Posteriormente, se aplicará la revisión anual y notificación de la nueva condición, en caso de ser aplicable, de acuerdo al procedimiento establecido. De esta manera, se garantizará que todas las empresas tengan predictibilidad sobre los formatos aplicables y su condición de “grande” o “pequeña”, con anticipación.
- Se va a precisar en el Anexo I de la NRIP la fuente de información para el cálculo de cada uno de los umbrales. Sobre el particular, siendo que periódicamente se publica en el portal PUNKU la información de mercado que considera como fuente a la NRIP, todas las empresas operadoras tendrán acceso a la información necesaria para conocer su condición (“grande” o “pequeña”), inclusive antes de la comunicación formal del Osiptel.
- Sobre los umbrales basados en información financiera, se precisa en el Anexo I la fuente de información utilizando, donde los ingresos corresponden únicamente a los relacionados con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sobre los servicios empaquetados:

En relación a los servicios empaquetados, se precisa que la fecha de corte para la evaluación de los umbrales y la definición de las empresas como grandes o pequeñas es la información al cierre de los dos años inmediatos anteriores a la evaluación. Por ejemplo, en el caso de la evaluación anual del año 2027, que se comunicará a las empresas que cambien de condición hasta el último día hábil de julio de dicho año, se considerará la información al cierre de los años 2025 y 2026.

Asimismo, en relación a los comentarios de Viettel, corresponde precisar que las empresas que ofrecen servicios empaquetados pueden contar con una alta participación en el mercado de los servicios individuales que conforman el paquete, lo cual evidencia la dimensión significativa de la empresa que ofrece servicios empaquetados. En ese sentido, si se mantuviera el umbral en base a la participación en el mercado específico de paquetes, se reduciría significativamente el universo de empresas que, siendo “grandes” en uno o varios componentes de los paquetes, podrían ser consideradas como “pequeñas” en los formatos de empaquetamientos, lo cual generaría una afectación en el monitoreo y seguimiento de dicho mercado.

Sobre la modificación de periodicidad de entrega de los formatos de internet fijo		
Comentarios recibidos	América Móvil	La empresa considera que la obligación debe ser uniforme y transversal para todas las empresas que presten el servicio de internet fijo, dada la dinámica acelerada de este mercado y el crecimiento de determinados operadores, especialmente a nivel regional. Señala que contar con información completa, oportuna y simétrica resulta indispensable no solo para el adecuado monitoreo regulatorio, sino también para que las empresas operadoras puedan evaluar con mayor precisión la evolución del mercado, identificar zonas con potencial de crecimiento, dimensionar adecuadamente la demanda, entre otros. Indican que, de lo contrario, se mantiene un escenario de información incompleta que limita la eficiencia en la asignación de recursos y puede afectar negativamente el ritmo de expansión del servicio, particularmente en regiones donde la competencia se encuentra en proceso de consolidación.
	Viettel	La empresa rechaza la propuesta de modificar la periodicidad de entrega de la totalidad de los reportes vinculados al servicio de internet fijo hacia una frecuencia trimestral, especialmente considerando la amplitud y complejidad del esquema de reporte previsto en la norma. Indica que la coexistencia de distintos periodos de entrega (mensuales, trimestrales, semestrales y anuales) permite una gestión más eficiente de las cargas internas, facilita la planificación operativa y optimiza la asignación de recursos humanos y tecnológicos destinados al cumplimiento regulatorio. En tal sentido, según la empresa, la homogeneización de la periodicidad hacia una frecuencia trimestral implicaría concentrar en determinados períodos una carga significativa de obligaciones de reporte, generando una presión operativa innecesaria que no necesariamente se traduce en un beneficio regulatorio proporcional. Solicita que se mantenga el esquema actual de reporte.
Posición del Osiptel	En cuanto a los comentarios recibidos, corresponde precisar que se ha considerado la dinámica de este mercado, en particular el desarrollo a nivel regional. En razón de ello, se ha establecido un umbral a nivel departamental para la definición de la condición de empresas “grandes” o “pequeñas”. Asimismo, debido a esta dinámica y la importancia que ha adquirido este mercado en los últimos años es que resulta necesario contar con información con una periodicidad de entrega mayor, a fin de hacer un seguimiento más cercano al desarrollo de este sector y, eventualmente, emitir las normas o políticas pertinentes, basadas en evidencia, en el marco de las competencias de este Organismo Regulador. Si bien esta mayor periodicidad implica una mayor carga para las empresas definidas como “grandes”, este aspecto ha sido tomado en cuenta en el Informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta la norma final. En	

	particular, este mayor costo de cumplimiento se ha considerado y ponderado frente a las ventajas que conlleva; como la oportunidad de la remisión de información y la proporcionalidad, llegándose a la conclusión que el mejor equilibrio entre los referidos atributos se logra con la solución planteada. De acuerdo a lo indicado, no corresponde modificaciones en la propuesta normativa en este extremo.	
Sobre el anexo metodológico de los formatos de servicios móviles		
Comentarios recibidos	América Móvil	<u>Formatos “Líneas móviles en servicio por departamento”, “Líneas móviles en servicio a 3 meses por departamento”, “Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento”, y “Líneas IoT en servicio por departamento”:</u> El Proyecto señala que las empresas operadoras deberán adjuntar un Anexo Metodológico que identifique la cantidad de líneas móviles asignadas por departamento en base al código de localización, y; la cantidad asignada mediante otras fuentes de información, explicando la metodología utilizada. Al respecto, la empresa indica que los criterios no son claros. Solicita aclarar cada uno y brindar un ejemplo. Señala que entienden que las empresas pueden fijar libremente el criterio a utilizar para la asignación de las líneas. Adicionalmente, solicita se precise que se presentará un único Anexo Metodológico para los 4 formatos, y que la obligación sea por única vez y no de forma periódica; y que en caso la empresa decida modificar la Metodología, remita el documento actualizado.
	Integratel	<u>Formato - Líneas móviles en servicio por departamento:</u> Observa que la norma no precisa si el anexo metodológico debe remitirse dentro de cada reporte mensual/trimestral o como documento único vigente mientras no haya cambios. Sugiere que el anexo sea remitido como documento independiente, manteniendo su vigencia mientras no se produzcan modificaciones, lo que evitaría cargas administrativas y duplicidad documental sin afectar la trazabilidad ni la transparencia. Además, hace hincapié en que no se establece un criterio temporal uniforme para determinar la condición de actividad. Recomendamos fijar un plazo máximo de inactividad, basar la clasificación en tráfico reciente y exigir que cada operador mantenga consistencia en el tiempo. La incorporación de un parámetro temporal uniforme garantizaría predictibilidad regulatoria, transparencia y comparabilidad de la información.
Posición del Osiptel	En atención a los comentarios sobre la remisión del Anexo Metodológico, y a fin de evitar cargas innecesarias tanto para las empresas operadoras como para el regulador, se precisa en la modificación normativa lo siguiente:	

	- Las empresas operadoras remiten, a través de correo remitido al Administrador del SIGEP, un “Anexo Metodológico” en el cual se incluya la descripción de los criterios empleados para la asignación de líneas móviles por departamento, dentro de los cuales figura el correspondiente al código de localización. El Anexo Metodológico es remitido por las empresas operadoras en el plazo establecido para su primer reporte de los formatos “Líneas móviles en servicio por departamento”, “Líneas móviles en servicio a 3 meses por departamento”, “Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento” y “Líneas IoT en servicio por departamento”, luego de la entrada en vigencia de la norma. Es obligación de las empresas remitir un nuevo Anexo Metodológico en caso modifique alguno de los criterios empleados. - Asimismo, las empresas operadoras incluyen, en la casilla de comentarios de los formatos “Líneas móviles en servicio por departamento”, “Líneas móviles en servicio a 3 meses por departamento”, “Líneas móviles que acceden a internet y el tráfico cursado correspondiente, por departamento” y “Líneas IoT en servicio por departamento”, el detalle de la cantidad de líneas mensuales asignadas por cada uno de los criterios descritos en el “Anexo Metodológico”. - Se incluye un ejemplo respecto al contenido que debe ser considerado en el Anexo Metodológico (como anexo al formato “Líneas móviles en servicio por departamento”), así como un ejemplo de qué debe incluirse en los comentarios de los formatos, señalados en el inciso anterior.	
Sobre los formatos “Elementos de red en uso compartido” y “Cantidad de altas por contrato tipo en español y lenguas originarias”, incluidos en los Anexos I y II de la Norma de Requerimientos de Información Periódica		
Comentarios recibidos	América Móvil	<u>Sobre el formato “Elementos de red en uso compartido”:</u> La empresa considera que el proyecto debe orientarse a la simplificación, eficiencia y reducción de carga regulatoria, por lo que le llama la atención que se pretenda agregar formatos. Además, advierte que se estaría solicitando información que no se encuentra totalmente bajo el control de las empresas operadoras o que no se encuentra totalmente inventariada, lo que imposibilitaría la presentación del reporte de manera completa e íntegra dentro del plazo señalado en el proyecto. Por lo tanto, solicita se elimine este formato. <u>Sobre el formato “Cantidad de altas por contrato tipo en español y lenguas originarias”:</u> La empresa señala que el Informe solo indica que esta información se solicita a través de requerimientos específicos y que a veces existen retrasos en su remisión. Considera que este argumento no

		constituye una justificación suficiente para la incorporación del formato, ya que implica mayor carga, sobre todo dada su periodicidad de entrega mensual. Además, indica que esta información les ha sido solicitada desde 2021 a través de requerimientos (no mensuales), a fin de evaluar el impacto y empleo de los contratos tipo, pero luego de cinco años, no considera que exista justificación adecuada para el envío periódico al ser los contratos tipo usados por todos los clientes. Indica que, en caso se insista en su implementación, el formato se debe alinear a lo requerido por carta C.08538-DAPU/2024, dado que se han desplegado recursos para atender dicho reporte y debe tener periodicidad de entrega anual. En particular, menciona que sus sistemas no recopilan información de Provincia, Distrito y Tipo de trámite.
	Viettel	<u>Sobre el formato “Cantidad de altas por contrato tipo en español y lenguas originarias”</u> : Señala que la información ya viene siendo proporcionada al Osiptel cuando es requerida, por lo que no se advierte una justificación legal ni una necesidad objetiva que sustente su incorporación a la NRIP. Advierte que su incorporación implicaría el incremento de obligaciones formales de reporte, así como mayores exigencias de sistematización, validación y precisión de la información en la medida que no solo incrementa la carga operativa, sino también el riesgo sancionador para las empresas. Solicita no incluir este formato en la NRIP.
	Entel	<u>Sobre el formato “Cantidad de altas por contrato tipo en español y lenguas originarias”</u>: Señala que, de mantenerse su implementación, este debe alinearse con el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 000597-2026-DAPU/OSIPTEL, a fin de aprovechar los desarrollos técnicos ya realizados y evitar reprocesos innecesarios. Indica que debe excluirse el campo “Altas contrato no estándar”, dado que los contratos tipo no resultan aplicables en contrataciones específicas o corporativas. Propone, además, que la periodicidad del reporte sea anual, con corte al 31 de diciembre del año reportado, a fin de que sea enviado durante el mes de abril conforme al cronograma que se maneja en la NRIP, al no identificarse una utilidad pública que justifique una entrega más frecuente. Adicionalmente, solicita precisar el alcance de los campos “altas”, pues puede que el dato a reportar sea correspondiente a la suscripción y activación de un servicio móvil o fijo (alta operativa) o únicamente a la suscripción (firma) del contrato. Finalmente, advierten que la implementación de este formato requerirá adecuaciones sistémicas significativas, con plazos no menores a doce meses. <u>Sobre el formato “Elementos de red en uso compartido”</u>: Solicita que se precise si la información a reportar corresponde únicamente a infraestructura compartida vinculada al servicio móvil, considerando que la infraestructura del servicio fijo ya es reportada en otro formato, a fin de evitar

		duplicidades. Asimismo, advierte una inconsistencia en las instrucciones del formato, dado que se hace referencia al campo “Propietario de la infraestructura”, el cual no se encuentra incluido, por lo que solicitan confirmar si se trata de un campo pendiente de incorporación o si corresponde al campo Infraestructura Propia. Igualmente, indica que, en el caso de infraestructura provista por terceros, la disponibilidad y precisión de la información depende de los proveedores de red o planta externa, por lo que solicita que se precise que la responsabilidad de reportar el detalle técnico recae en el titular de la infraestructura, a fin de evitar cargas administrativas sobre información que no se encuentra bajo su control.
	Redes de Fibra	<u>Sobre el formato “Elementos de red en uso Compartido”:</u> La empresa indica que la información requerida en este formato ya es declarada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Catastro de Infraestructura de Telecomunicaciones, el cual se actualiza periódicamente, por lo que su exigencia resultaría redundante y contraria al principio de no duplicidad de requerimientos previsto en el TUO de la Ley N° 27444, así como al deber de interoperabilidad entre entidades públicas. Asimismo, señala que dicha exigencia implicaría una carga desproporcionada para las empresas pequeñas, en contravención del principio de razonabilidad, por lo que solicita evaluar la eliminación o no exigibilidad del referido formato.
Posición del Osiptel	<u>Sobre el formato “Elementos de red en uso compartido”:</u> Respecto al comentario de América Móvil, se debe indicar que la incorporación de dicho formato se encuentra debidamente motivada en la necesidad de contar con información geográfica y técnica sistematizada sobre el uso compartido de infraestructura, cuya brecha ha sido identificada en el informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio – ex ante que sustenta la norma final. De este se evidencia, que dicha información es relevante para el monitoreo regulatorio, la evaluación del aprovechamiento de infraestructura pasiva y el análisis del despliegue de redes. Asimismo, la observación referida a la falta de disponibilidad de información de terceros fue evaluada durante la consulta temprana y considerada en el ajuste del formato. En efecto, en su versión actual, este distingue entre infraestructura propia e infraestructura de terceros, acotando el requerimiento a información disponible para la empresa operadora. En ese sentido, el formato no impone una obligación desproporcionada, considerando su alcance acotado, periodicidad anual, plazo de entrega y tratamiento confidencial. Por tanto, no se advierten elementos suficientes que justifiquen modificar su alcance o eliminarlo.	

	• En cuanto al comentario de Entel, se precisa que la información a reportar no corresponde únicamente a la infraestructura compartida utilizada para la prestación del servicio móvil, sino a todo elemento compartido que la empresa operadora provea o alquile en sus proyectos de despliegue de red, así como a aquel que otros operadores le alquilen. Ello se diferencia del Formato N° 69 - “Infraestructura utilizada para proveer el servicio de televisión de paga, internet fijo o ambos”-, el cual recoge únicamente información agregada y específica del número de postes utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En esa medida, ambos formatos responden a objetos de reporte distintos. Asimismo, conforme al Informe N° 280-2025-DPRC/OSIPTEL y el Informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio – ex ante de la norma modificatoria, el objetivo del formato es suplir la falta de información geográfica sistematizada sobre la compartición de infraestructura, a fin de contar con información integral, actualizada y georreferenciada sobre su despliegue a nivel nacional. • De otro lado, respecto de las indicaciones de la columna “Capacidad Total”, se precisa que la referencia correcta corresponde al campo “Infraestructura Propia”; en tal sentido, cuando en dicho campo se consigne “Si”, deberá reportarse la capacidad total o el número total de elementos compartidos. De acuerdo a lo indicado, corresponde ajustar la descripción consignada en la pestaña “Notas” del formato, a fin de que resulte concordante con el campo “Infraestructura Propia”. • Respecto al comentario realizado por Redes de Fibra, se precisa que no existe duplicidad entre la información requerida en el formato “Elementos de red en uso compartido” y aquella que las empresas remiten al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en el marco del Registro de Infraestructura de Uso Público en materia de Telecomunicaciones. Si bien ambos requerimientos se vinculan con infraestructura compartida, su objeto, nivel de detalle y estructura de campos no son equivalentes, por lo que la información reportada al MTC no permite reconstruir ni sustituir la información solicitada por el Osiptel. En particular, el formato “Elementos de red en uso compartido” requiere información que no es exigida por el formato del MTC, tales como el Centro Poblado, la latitud y longitud, el tipo de elemento compartido, la capacidad total, la capacidad usada y el mercado económico del tercero. Por su parte, el formato del MTC incorpora datos de distinta naturaleza, vinculados al registro administrativo de la infraestructura, tales como fechas de obra, licencia municipal, motivo de la compartición y características físicas de la infraestructura. Por ello, ambos formatos no son equivalentes ni sustituibles. Asimismo, la información reportada ante ambas entidades responde a finalidades regulatorias distintas y se encuentra sujeta a las reglas de confidencialidad aplicables, por lo que no corresponde su sustitución automática
--	---

	ni su intercambio irrestricto para efectos del cumplimiento de los requerimientos formulados por este Organismo Regulador. En consecuencia, se mantiene la exigencia del formato “Elementos de red en uso compartido”, no advirtiéndose redundancia en el requerimiento de información. <u>Sobre el formato “Cantidad de altas por contrato tipo en español y lenguas originarias”:</u> En atención a lo señalado en los comentarios sobre la inclusión del formato, se reafirma la posición de mantener el requerimiento a través de la NRIP para empresas grandes, al ser este medio el más idóneo para que cumplan con la entrega de dicha información de manera periódica. Cabe mencionar que, el artículo 20 de la Norma de las Condiciones de Uso⁹ de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, establece la obligatoriedad para las empresas operadoras de emplear el contrato tipo aprobado por el Osiptel, en ese sentido se ha venido efectuando el seguimiento correspondiente a través de cartas remitidas a las grandes empresas, las cuales vienen reportando desde el 2021. Esta información sirve como insumo para la realización de diferentes estudios, además, los resultados son publicados en el Portal de Información de Usuarios. Sin embargo, en virtud de lo mencionado en los comentarios, se acogerá la solicitud de mantener la estructura solicitada hasta la fecha. En ese sentido, se elimina la obligación de detallar los campos de “Provincia” y “Distrito”. El único cambio respecto a lo que las empresas vienen reportando a través de carta, se da en la columna “T_ALT” (se cambia por “TIPO TRAMITE”), dado que es importante el detalle sobre el tipo de contratación que realizan las empresas operadoras. Respecto al riesgo sancionador, sea que la obligación de entrega de información provenga de un requerimiento contenido en carta en el que se prevea un plazo perentorio o de un requerimiento de la NRIP, el incumplimiento de la entrega de información constituye infracción administrativa y, por tanto, es susceptible a sanciones conforme se
--	---

⁹ De manera equivalente a lo previsto en el artículo 44 de la Norma de las Condiciones de Uso (aprobada mediante la Resolución N° 132-2026-CD/OSIPTEL).

	establece en el artículo 7 ¹⁰ del Reglamento General de Infracciones y Sanciones ¹¹ , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias. Entonces, se adecuía el formato “Cantidad de altas por contrato tipo en español y lenguas originarias” y se realizan las precisiones correspondientes en las notas del formato.	
Sobre formatos de infraestructura, cobertura y conectividad incluidos en los Anexos I y II de la Norma de Requerimientos de Información Periódica		
Comentarios recibidos	América Móvil	<u>Respecto del formato “Mapas de Cobertura”</u> : La empresa solicita que también se permita entregar el reporte por “clúster” o “región”, el cual podrá ser definido por la empresa operadora, manteniendo la estructura de ocho (8) capas por periodo.
	Redes de Fibra	<u>Sobre el Formato “Mapas de Fibra y Microondas”</u> : La empresa indica que, tratándose de empresas pequeñas sin poder de mercado, la exigencia de información geográfica detallada no resultaría necesaria desde una perspectiva económico-regulatoria, en tanto no condicionan la estructura competitiva del mercado ni influyen en la fijación de precios o el acceso mayorista, por lo que no se corrige ninguna falla de mercado. Asimismo, señala que la elaboración de dichos mapas

¹⁰ Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias

Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

- a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;
- b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;
- c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,
- d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.

¹¹ El artículo segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 259-2021-CD/OSIPTEL, Sustituyo la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, con el siguiente texto: Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

		representaría un costo fijo elevado y una desviación de recursos destinados al despliegue de infraestructura. Adicionalmente, indica que parte de esta información ya obra en poder del Estado (MTC, gobiernos locales, PRONATEL), por lo que su requerimiento podría contravenir el principio de no duplicidad y el deber de interoperabilidad. Finalmente, alerta que la remisión de mapas detallados podría afectar secretos empresariales al revelar información sobre trazas de fibra, ubicación de nodos y estrategias de despliegue, por lo que considera que la exigencia no resulta necesaria ni proporcional y que la información agregada y declarativa sería suficiente para fines regulatorios.
Posición del Osiptel	- En relación al comentario de América Móvil sobre el formato “Mapas de Cobertura”, se considera que no es viable la presentación por “clúster”. La posibilidad de presentar información a nivel departamental en la propuesta normativa responde a la finalidad de facilitar la eventual rectificación de información utilizando unidades geográficas oficiales, predefinidas y estandarizadas. Esta característica permite identificar con precisión el ámbito territorial del reporte y simplifica tanto la remisión de la información por parte del operador, como su revisión y procesamiento por parte del regulador. En cambio, la habilitación de “clústeres” o “regiones” definidos discrecionalmente por cada empresa introduciría delimitaciones geográficas no uniformes, carentes de una referencia común conocida ex ante, lo cual afectaría la predictibilidad del formato, la comparabilidad de la información entre operadores y periodos, así como la trazabilidad de la información remitida. Adicionalmente, obligaría a realizar validaciones geográficas y contrastes adicionales respecto de los límites empleados en cada entrega, incluyendo la revisión de eventuales cambios en el tiempo. En términos operativos y regulatorios, ello incrementaría la complejidad y los costos de generación, remisión, validación y rectificación de la información, tanto para las empresas operadoras como para el regulador, sin aportar una mejora equivalente frente al esquema previsto de presentación a nivel nacional o departamental. - Respecto a los comentarios formulados por la empresa Redes de Fibra, corresponde indicar lo siguiente: Este formato tiene por finalidad contar con información geográfica completa, actualizada y representativa del despliegue de redes de transporte a nivel nacional. En el análisis que sustenta la propuesta se identificó que el crecimiento reciente de la infraestructura, especialmente de fibra óptica, también viene siendo impulsado por operadores regionales y locales. En ese sentido, excluir a las empresas pequeñas genera una brecha en la cobertura de la información disponible para el regulador y limita el seguimiento integral del despliegue de infraestructura. La propuesta incorpora, además, criterios de proporcionalidad en la obligación de reporte, al prever para las empresas pequeñas un menor nivel de detalle en la información exigida. A ello se suma que la obligación tiene periodicidad anual y admite formatos alternativos de entrega, como Google Earth, lo que reduce la carga operativa asociada a su cumplimiento. En cuanto a la alegada afectación a secretos empresariales,	

		corresponde señalar que la información georreferenciada requerida tiene tratamiento confidencial. De este modo, dicho tratamiento no impide su requerimiento cuando resulta necesaria para el ejercicio de las funciones del regulador y se encuentra sujeta a las medidas de resguardo correspondientes. Finalmente, indicar que, de la revisión realizada, no se observa que exista duplicidad con la información solicitada por el MTC, incluso considerando el nivel de detalle que se requiere a las empresas grandes; quienes ya han venido reportando la referida información.
Sobre los formatos de reclamos, quejas, apelaciones y averías, incluidos en los Anexos I y II de la Norma de Requerimientos de Información Periódica		
Comentarios recibidos	América Móvil	La empresa considera que el Proyecto debe orientarse a la simplificación, eficiencia y reducción de carga regulatoria, por lo que le llama la atención que se pretenda agregar campos a los formatos vigentes. Advierte que se estaría requiriendo un mayor nivel de detalle al exigido por el TUO del Reglamento de Reclamos. Indica que no se podría exigir, a través de los formatos de reporte de la NRIP, información que no se encuentra prevista en este reglamento, toda vez que no necesariamente es recabada. Además, señala que, al momento de presentar un reclamo, queja u otro, la información es proporcionada por el usuario, de modo que no se puede asegurar que la persona lo complete de acuerdo a lo exigido por el formato (por ejemplo, que el detalle geográfico coincida con lo dispuesto en el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL). Solicita se elimine cualquier campo que no se encuentre alineado a lo solicitado en el Reglamento señalado. En particular, indica lo siguiente: • Formatos “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado”, “Recursos de apelaciones presentados) y “Quejas presentadas por los usuarios” Indica que los campos “Provincia” y “Distrito” no corresponden a información exigida en el TUO del Reglamento de Reclamos, además, esta información es llenada por el usuario y no se puede asegurar que se ajuste a los criterios establecidos. Solicita se eliminen dichos campos. Sobre el campo “Servicio Involucrado” y los servicios empaquetados, advierte que hay casos donde el cliente reclama la totalidad del servicio empaquetado, mas no necesariamente todos los servicios involucrados presenten algún malestar, por lo que no podrían identificar –del formulario llenado por el cliente– el servicio individual afectado; de modo que completar en

		automático las filas del servicio empaquetado, podría conllevar a reportar erróneos. Sugiere mantener la opción de completar dicho campo con “servicio empaquetado”. Solo para el caso del Formato 88 indica que el campo “Forma de atención” presenta tres opciones (Opción múltiple / Autogestión, Asesor virtual y Asesor humano), sin embargo, indica que no se encuentran definidas explícitamente en el Proyecto, por ello solicitan se precise la definición de cada concepto en las notas (de acuerdo al TUO del Reglamento de Reclamos). • Formato “Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución”: Señala los comentarios referidos anteriormente, para los campos “Provincia” y “Distrito” y “Servicio Involucrado”. Adicionalmente, en el campo “Sentido de resolución” indica que presenta dos opciones adicionales: “Fundado por razones comerciales” y “Parcialmente fundado por razones comerciales”, sin embargo, advierte que en la parte resolutive no se menciona dicho detalle y, por ello, solicita eliminar estos campos. • Formato “Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por Servicio y Materia Reclamable”: Señala los comentarios referidos anteriormente, para los campos “Provincia” y “Distrito” y “Servicio Involucrado”. En el caso de “tipo de SAR” señala que no existe factibilidad técnica para su implementación, toda vez que no cuenta con mecanismos que permitan vincular de manera confiable las fechas asociadas a los SAR con las fechas de los reclamos correspondientes. Además, advierte que no se precisa qué fecha debe considerarse como referencia para determinar los supuestos de “antes” y “después del reclamo”, ni el período de evaluación aplicable (día, semana, mes, año), por lo que solicita la eliminación de dicho campo.
	Viettel	La empresa señala que la propuesta introduce nuevas exigencias en formatos reportados con periodicidad mensual, lo que exige que cualquier modificación sea implementada en plazos reducidos, obligando a las operadoras a realizar ajustes técnicos y operativos de manera casi inmediata. En su caso particular, ello implicaría la definición de requerimientos y alcances, la validación con el centro de IT, el análisis y diseño funcional, el desarrollo de soluciones, la ejecución de pruebas funcionales y de seguridad, entre otros. Asimismo, indica que no se habría explicado de manera suficiente por qué los formatos actualmente vigentes resultarían insuficientes para cumplir con la finalidad de protección al usuario, ni se habría acreditado la existencia de una problemática concreta que haga indispensable esta incorporación por lo que la medida no superaría un análisis de razonabilidad. En relación a los servicios empaquetados indica que, no se habría explicado cuál sería

		el beneficio de la modificación ni de qué manera contribuiría a una mejor representación del mercado o a una mejora efectiva en la supervisión de la atención de reclamos, asimismo, no se habría acreditado que los formatos vigentes resulten insuficientes ni que exista una problemática específica que requiera intervención. Dado ello, y considerando la carga adicional en términos de horas hombre y adecuaciones técnicas que implica su implementación, Viettel rechaza la modificación propuesta.
	Integratel	<u>Formato “Reportes por Avería”</u>: Menciona que viene cumpliendo con la remisión diaria y estructurada de la totalidad de información sobre averías mediante el Sistema de Intercambio de Averías, en el marco de la Resolución N° 00452-2021-GG/OSIPTEL. En ese sentido, advierte que la obligación de presentar adicionalmente el reporte mensual podría generar duplicidad funcional de información. Solicita evaluar si el reporte podría integrarse o sustituirse por dicho sistema. <u>Formato “Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable”</u>: Señala que la información requerido por este formato y el Reporte A de la Dirección de Atención y Protección del Usuario (DAPU) es sustancialmente coincidente, lo que genera duplicidad de obligaciones y riesgo de inconsistencias derivadas de diferencias de estructura o formato. Propone evaluar la unificación de remisión de información SAR mediante un solo reporte estandarizado. <u>Formato “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado”</u>: Sostiene que remite información de reclamos a la DAPU, el cual contiene información más extensa y detallada, mientras que el NRIP también requiere datos similares. Solicita evaluar la unificación de ambos requerimientos en un único formato estandarizado. <u>Formato “Quejas presentadas por los usuarios”</u>: Menciona que se presenta información mensual mediante el Formato B (Apelaciones y Quejas) requerido por la DAPU, que contiene datos detallados de las quejas de usuarios. Al igual que en casos anteriores, propone evaluar la unificación de ambos reportes en un formato único.
	Entel	<u>Sobre los formatos de Reclamos, Apelaciones, Quejas y Averías</u> : Señala que la exigencia de incorporar como obligatorios los datos de provincia y distrito para todas las materias de reclamo carece de viabilidad técnica y operativa, además de no resultar razonable, en tanto implicaría introducir nuevos requisitos al usuario y modificar los canales y formularios de atención, contraviniendo el principio de simplificación administrativa. Asimismo, advierte una inconsistencia con el TUO del Reglamento de Reclamos, al exigirse información que no constituye requisito para la admisión, generando una superposición regulatoria sobre las operadoras. Agregan que el usuario no

		siempre cuenta con dicha información o que un mismo reclamo puede involucrar múltiples ubicaciones o canales, dificultando su adecuada trazabilidad. Indica además que no se identifica en el informe sustentatorio una problemática específica que justifique esta exigencia, la cual solo resultaría útil en casos de calidad de servicio, pudiendo distorsionar estadísticas en otras materias. Solicita ampliar el plazo de presentación de los formatos “Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución” y “Recursos de apelaciones presentados” a 50 días calendario, guardando consistencia con el cronograma exigido para otros formatos de la NRIP y alineándose al formato N° 9 de reclamos que actualmente es presentado mediante correo electrónico a la DAPU. Todo esto a fin de alinear obligaciones, mejorar la validación de información y reducir rectificaciones. Asimismo, de forma resumida, para <u>todos</u> los formatos de reclamos, indica lo siguiente: • “Servicio Involucrado” y datos geográficos: la incorporación de estos campos genera dificultades técnicas y operativas, especialmente en reclamos vinculados a servicios empaquetados, toda vez que estos se registran a nivel sistémico como un único reclamo, pero la exigencia podría obligar a desagregarlos en múltiples registros, distorsionando la contabilización real. Proponen que, cuando el reclamo involucre más de un servicio, se permita consignar el valor “empaquetado” en el campo “Servicio Involucrado”. • Solicitan precisar el criterio para completar los datos de provincia y distrito, considerando alternativas como la dirección de facturación, de instalación o registrada en SUNAT. Advierten además que, en canales no presenciales, dicha información no siempre es disponible ni exigible al usuario, lo que dificulta su registro.
	Gilat	<u>Sobre los Formatos “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado” y Reportes por Avería:</u> Señala que no resulta claro si corresponde detallar la forma de atención en una columna adicional, considerando que ya se reporta el medio de presentación, así como tampoco se precisa si el medio de atención se refiere a atención presencial u otros canales.
Posición del Osiptel	Al respecto, se detalla la posición del OSIPTEL sobre los comentarios remitidos: 1. Duplicidad de requerimientos de información	

	Las empresas operadoras han manifestado que la información requerida ya se viene remitiendo mediante el Formato 9 “Registro de Reclamos”, Formato A “Registro de Solución Anticipada de Reclamos” y Formato B “Reporte de Apelaciones y Quejas”, en el marco de los pedidos de la Dirección de Atención y Protección del Usuario (en adelante, DAPU) por lo que solicitan la unificación de formatos y que no se dupliquen los requerimientos de información. Con relación a este comentario, se debe señalar lo siguiente: • Los referidos formatos 9, A y B se han solicitado por carta, se entregan a través del buzón informacion_usuarios@osiptel.gob.pe, y tienen un carácter temporal y contingente; mientras que los formatos de la NRIP tienen naturaleza periódica. Mediante carta, estos formatos solo han sido requeridos a las empresas América Móvil, Integratel, Entel y Viettel y, recientemente, a WIN, WOW y MI FIBRA. La solicitud de esta información obedece a los siguiente: ○ Formato 9: inconvenientes presentados con el acceso a los expedientes virtuales. ○ Formato A: inconvenientes presentados con el acceso a los expedientes virtuales y porque se detectaron que algunas empresas operadoras estarían reportando como SAR transacciones que no cumplirían con las características establecidas en el Reglamento de Reclamos. ○ Formato B: a fin de suplir la ausencia de información sobre el destino de las apelaciones y quejas que no se elevan al TRASU. De otro lado, los formatos de Reclamos presentados en el marco de la NRIP (Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución, Recursos de apelaciones presentados y, Quejas presentadas por los usuarios); tienen una menor cantidad de campos que el Formato 9, exigen el reporte de información agregada con una granularidad distrital y obedecen al seguimiento estadístico que el OSIPTEL realiza a todas las empresas a nivel de indicadores agregados, por lo que, en estricto, no son similares ni sustituibles con relación al referido Formato 9. En el caso del formato N° 094 -Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable, la finalidad es obtener indicadores agregados del uso del SAR, por lo que no resulta pertinente prescindir de él. • El Formato B ha venido siendo requerido por la DAPU para suplir la ausencia de información sobre el destino de las apelaciones y quejas que no se elevan al TRASU. Este vacío ya no existiría con los nuevos formatos de “Recursos de apelaciones presentados” y “Quejas presentadas por los usuarios”, dado que incluyen el campo “Tipo de Solución Brindada”. Esto implica que, con la vigencia de la nueva NRIP se suspendería el requerimiento del Formato B. Sin perjuicio de ello, se debe advertir que se viene investigando cómo se viene atendiendo las apelaciones y quejas, por lo que eventualmente se podría solicitar la información a nivel de expediente, salvo que los accesos a los expedientes virtuales estén funcionales.
--	---

	Por lo tanto, se considera que no existe duplicidad en los requerimientos de información, dado que obedecen a distintos objetivos y tienen niveles distintos de granularidad; además, la coexistencia dependerá de la solución de las incidencias mencionadas con relación al funcionamiento de los accesos a los expedientes virtuales. Sin perjuicio de lo anterior, con la entrada en vigencia de la norma, se prescindiría del requerimiento de información por carta del Formato B. En ese sentido, se considera que esta objeción ya está atendida. 2. Inviabilidad de la información a nivel provincial y distrital en los formatos N° 89 “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado”, N° 90 “Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución”, N° 91 “Recursos de apelaciones presentados”, N° 92 “Quejas presentadas por los usuarios”, N° 93 “Reportes por Avería”, N° 94 “Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable” y N° 95 “Altas por contrato tipo en español y lenguas originarias”. Las empresas operadoras plantean que desagregar a nivel de provincia o distrito no se encuentra establecido en el marco normativo vigente y que, tampoco existiría una pauta clara para el llenado de dichos campos de información, por lo que han solicitado desestimar este cambio. Al respecto, se debe señalar lo siguiente: (i) Mediante la Resolución N° 00242-2021-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que aprueba los formularios de reclamo, recurso de apelación y queja, en los que se estableció como campos de información de llenado obligatorio los campos de Departamento, Provincia y Distrito, como se puede apreciar en las siguientes imágenes, donde la información obligatoria se determina por el signo asterisco:
--	---

ANEXO 1

FORMULARIO DE RECLAMO

Código de Reclamo: _____

1. DATOS GENERALES:

DATOS DEL RECLAMANTE

Condición de quien presenta el reclamo*			
Nombres del reclamante*		Apellidos del reclamante*	
Razón social*			
Tipo de documento de identidad*		N° del documento de identidad*	

DATOS DEL REPRESENTANTE. Si el reclamo fuera presentado por un representante, adjuntar el poder respectivo y completar los siguientes datos:

Nombres del representante*		Apellidos del representante*	
Tipo de documento*		N° del documento de identidad*	

Se adjunta carta poder simple con firma del usuario u otro documento que acredite la representación*

DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y CONTACTO

Dirección de correo electrónico		Reclamante autoriza ser notificado por correo electrónico	
Departamento*		Provincia*	
Distrito*		Dirección*	
N° de servicio de telefonía móvil/fija de			

ANEXO 2

FORMULARIO DE RECURSO DE APELACIÓN

Código de Apelación: _____

1. DATOS GENERALES:

DATOS DEL APELANTE

Condición de quien presenta la apelación*			
Nombres del apelante*		Apellidos del apelante*	
Razón social*			
Tipo de documento*		N° del documento de identidad*	

DATOS DEL REPRESENTANTE. Si la apelación fuera presentada por un representante, adjuntar el poder respectivo y completar los siguientes datos:

Nombres del representante*		Apellidos del representante*	
Tipo de documento*		N° del documento de identidad*	

Se adjunta carta poder simple con firma del usuario u otro documento que acredite la representación*

DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y CONTACTO

Dirección de correo electrónico		Apelante autoriza ser notificado por correo electrónico	
Departamento*		Provincia*	
Distrito*		Dirección*	
N° de servicio de telefonía			

ANEXO 3

FORMULARIO DE QUEJA

Código de Queja: _____

1. DATOS GENERALES:

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA QUEJA

Condición de quien presenta la queja*		Apellidos de quien presenta la queja*	
Nombres de quien presenta la queja*			
Razón social*			
Tipo de documento de identidad*		N° del documento de identidad*	

DATOS DEL REPRESENTANTE. Si la queja fuera presentada por un representante, adjuntar el poder respectivo y completar los siguientes datos:

Nombres del representante*		Apellidos del representante*	
Tipo de documento*		N° del documento de identidad*	
Se adjunta carta poder simple con firma del usuario u otro documento que acredite la representación*			

DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y CONTACTO

Dirección de correo electrónico		Usuario autoriza ser notificado por correo electrónico	
Departamento*		Provincia*	
Distrito*		Dirección*	
N° de servicio de telefonía móvil/fija de contacto para cualquier información			

De otro lado, también se evidencia que las empresas operadoras vienen recogiendo dicha información, dado que los expedientes de reclamos disponibles en los respectivos accesos virtuales sí presentan ese detalle incluso para casos presentados en los canales telefónicos y digitales:

FORMULARIO DE RECLAMO

Código de Reclamo: 1454100

1. DATOS GENERALES:

DATOS DEL RECLAMANTE			
Condición de quien presenta el reclamo*	Titular		
Nombres del reclamante*			
Razón social*			
Tipo de documento de identidad*	DNI	N° del documento de identidad*	
DATOS DEL REPRESENTANTE. Si el reclamo fuera presentado por un representante, adjuntar el poder respectivo y completar los siguientes datos:			
Nombres del representante*		Apellidos del representante*	
Tipo de documento*		N° del documento de identidad*	
Se adjunta carta poder simple con firma del usuario u otro documento que acredite la representación*		No	
DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y CONTACTO			
Dirección de correo electrónico		Reclamante autoriza ser notificado por correo	Si
Departamento*	LIMA	Provincia*	LIMA
Distrito*	LIMA	Dirección*	
N° de servicio de telefonía móvil/fija de contacto para cualquier información con relación al reclamo			

FORMULARIO DE RECLAMO			
			Código de Reclamo: 1454031
1. DATOS GENERALES:			
DATOS DEL RECLAMANTE			
Condición de quien presenta el reclamo*	Titular		
Nombres del reclamante*			
Razón social*			
Tipo de documento de identidad*	DNI	Nº del documento de identidad*	
DATOS DEL REPRESENTANTE. Si el reclamo fuera presentado por un representante, adjuntar el poder respectivo y completar los siguientes datos:			
Nombres del representante*	Apellidos del representante*		
Tipo de documento*		Nº del documento de identidad*	
Se adjunta carta poder simple con firma del usuario u otro documento que acredite la representación*			
DATOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y CONTACTO			
Dirección de correo electrónico		Reclamante autoriza ser notificado por correo	Si
Departamento*	LIMA	Provincia*	LIMA
Distrito*	SANTA ANITA	Dirección*	
Nº de servicio de telefonía móvil/fija de contacto para cualquier información con relación al reclamo			

Asimismo, de la revisión de los formularios de reclamo de las empresas operadoras, se observa que sus sistemas están efectivamente diseñados para obtener la información a nivel de provincia y distrito, como se puede apreciar a continuación:

FORMULARIO DE RECLAMOS

Dirección

Esta dirección solo será utilizada si es necesario enviarte una respuesta física.

LIMA

LIMA

LA VICTORIA

Calle / Jirón / Avenida

Número

Departamento Interior

0 Asociación

Ingresar el departamento interior

Referencia (Opcional)

Buscar

Volver

Guardar

3 de 4

Posible de señalar un acción de recepción, correo electrónico

Dirección física y la dirección no es

	En tal sentido, las empresas operadoras sí disponen de la información de reclamos con desagregación a provincia y distrito. (ii) Con respecto a la justificación y fin público que se persigue con este nivel de requerimiento, se debe señalar que es necesario que el OSIPTEL disponga de información georeferenciada y con una granularidad suficiente como para poder asociar la incidencia de reclamos con la incidencia de problemas de calidad y de red y otros problemas de los usuarios reportados por otras fuentes de información. Este tipo de correlación a nivel provincial y distrital no solo será ventajoso para la toma de decisiones regulatorias, sino que incluso favorece a las mismas empresas operadoras dado que podrán definir respuestas más apropiadas a los problemas que enfrentan sus usuarios. En atención a estas consideraciones, se mantiene la desagregación a nivel de provincia y distrito, pero solamente para los formatos “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado”, “Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución”, “Recursos de apelaciones presentados” y “Quejas presentadas por los usuarios”. Esta obligación solo será aplicable a las empresas operadoras con más de 500 mil abonados, mientras que el resto de las empresas solo debe reportar con una desagregación departamental; ello debido a que las empresas pequeñas no representan más de 5% del total de reclamos. Con relación a la pauta llenado de la provincia y distrito, esta información se debe tomar de lo que registrado en los formularios de reclamo, apelación y queja; dado que, como se ha indicado, son de llenado obligatorio. Asimismo, en la medida que los campos provincia y distrito de los formatos de Reclamos y Usuarios corresponden a los consignados en los formularios de reclamos, apelación y queja, se establece en el numeral 5.3.1 del Anexo III de la NRIP la siguiente excepción respecto al alcance de la información geográfica del Directorio Institucional de Centros Poblados: 5.3.1. Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL <i>Cada uno de los formatos de la NRIP que incluya desagregaciones geográficas, debe basarse exclusivamente en la información contenida en el Directorio Institucional de Centros Poblados; con excepción de los formatos de Reclamos y Usuarios, los cuales corresponden a lo consignado en los respectivos formularios de reclamos, apelaciones y quejas. Se encuentra prohibido reportar Centros Poblados distintos a los listados en el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL; salvo la excepción antes mencionada.</i>
--	--

3. Imprecisión en el llenado del campo “Servicio Involucrado” en los formatos 89 “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado”, N° 90 “Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución”, N° 91 “Recursos de apelaciones presentados”, N° 92 “Quejas presentadas por los usuarios” y N° 93 “Reportes por Avería”.

América Móvil advierte que hay reclamos que involucran más de un servicio o que responden que engloban todos los servicios contratados, por lo que sugieren que se permita añadir la categoría “empaquetado”.

Al respecto, se ha encontrado que la categoría servicio empaquetado podría ser utilizado muy discrecionalmente por los administrados e impediría determinar con certeza la cantidad de reclamos para los servicios principales. Por ello, se está disponiendo que, cuando un reclamo por una misma materia involucre más de un servicio, estos se registren en el mismo campo separados por el carácter pipe (|). Este criterio permitirá identificar de manera clara y estandarizada todos los servicios afectados en un mismo caso.

4. Imprecisión en el llenado del campo “Forma de atención” en los formatos N° 89 “Reclamos presentados por materia reclamable y servicio involucrado” y N° 93 “Reportes por Avería”

América Móvil encuentra que, en el formato “Reclamos presentados por materia reclamable, servicio involucrado” no hay pauta clara sobre el llenado del campo “Forma de atención”; mientras que Gilat Networks manifiesta dudas sobre el llenado en el campo “Forma de atención” y su relación con “Medio de Atención”. Evaluando estos comentarios, se ha encontrado que el campo “Forma de atención” podría introducir cierta complejidad innecesaria en los referidos formatos, por lo que se está optando por prescindir de este campo de información en el formato “Reclamos presentados por materia reclamable, servicio involucrado”. Asimismo, el campo “Forma de atención” del formato “Reportes por Avería” pasará a denominarse “Modo de asistencia”, dado que se refiere al tipo de asistencia brindada por la empresa para la atención del reporte de avería.

5. Imprecisión en el llenado del campo “Sentido de resolución” en el formato N° 90 “Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable, servicio involucrado y sentido de resolución”

Sobre este formato, América Móvil señala que las resoluciones de reclamos no se emiten con las categorías “Fundado por razones comerciales” y “Parcialmente fundado por razones comerciales”, por lo que no se las debería incluir. Al respecto, acogiendo el comentario, se está optando por prescindir de esas categorías.

6. Imprecisión en el llenado del campo “Tipo de SAR” en el formato N° 94 “Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable”

	Sobre este formato, América Móvil señala que no existe factibilidad técnica para llenar el campo Tipo de SAR, toda vez que no hay mecanismos para vincular los SAR con los reclamos. En atención a lo señalado, se acoge la observación y se dispone la eliminación de dicho campo del formato “Soluciones Anticipadas de Reclamos (SAR) por servicio y materia reclamable”. Sin perjuicio de esto, el OSIPTEL evaluará determinar un mecanismo que permita la trazabilidad de la atención de los problemas, a fin de ver el cuántos reclamos se convirtieron en SAR dentro de los plazos definidos por la Resolución de Consejo Directivo N.º 099-2022-CD/OSIPTEL. 7. Temporalidad del requerimiento Finalmente, respecto a lo solicitado por Entel sobre la ampliación del plazo a 50 días, se desestima lo requerido, en virtud de que no ha sido objeto de modificación el plazo vigente. Cabe señalar que incluso en el Formato 9 remitido por carta a la DAPU, el plazo de remisión es considerablemente menor al establecido para la NRIP.	
Sobre las consultas y requerimientos formulados respecto a formatos de la Norma de Requerimientos de Información Periódica		
Comentarios recibidos	América Móvil	<u>Respecto a los formatos eliminados:</u> solicita que el Formato N°37 “Migraciones de líneas móviles por modalidad contractual” no sea eliminado dado que es importante para el monitoreo de la competencia y la elaboración de estrategias comerciales.
	Integratel	<u>Sobre que los reportes periódicos ya no cuentan con nombre y descripción dentro de los mismos:</u> Señala que se debe mantener la homogeneidad entre los reportes del mismo bloque, puesto que la ausencia de encabezado puede generar observaciones respecto a la identificación formal del reporte, dudas sobre la correspondencia con numerales o secciones regulatorias y posibles cuestionamientos sobre la integridad documental.
Posición del Osiptel	En cuanto al comentario de no eliminar el formato sobre migraciones de líneas móviles, se acoge el mismo. Cabe indicar que, si bien la información remitida en el marco de la NRIP tiene por objetivo ser un insumo esencial para el seguimiento del mercado y su análisis en base a evidencias, no debe perderse de vista que el OSIPTEL también pone a disposición de la ciudadanía la información pública reportada por las empresas operadoras, a fin de promover la competencia, el empoderamiento de los usuarios y la realización de estudios o análisis que	

contribuyan con el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones. En esta línea de ideas, al haberse al advertido el uso de la información del formato N° 37 por agentes del mercado, para el análisis del mismo, se considera conveniente mantenerlo.

- En relación a que los reportes periódicos ya no contarían con nombre y descripción, cabe mencionar que los reportes sí cuentan con esta descripción siendo que la misma se encuentra en las notas de cada formato, conforme se puede observar a continuación, por ejemplo, para el formato Datos Generales:

B	C	D
A. INDICADORES GLOBALES A.I. GENERAL Datos generales Empresas obligadas por servicio prestado: General, aplica a todas las empresas operadoras. Periodicidad del indicador: anual. Periodicidad de entrega: anual.		
Nombre del campo	Descripción del campo	Valores permisibles
AÑO	Año al que pertenece la información reportada.	Número entero. Formato de año: 4 dígitos [AAAA]
NOMBRE O RAZON SOCIAL	Nombre de la persona natural o jurídica que cuenta con títulos habilitantes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o para revender o comercializar servicios públicos de telecomunicaciones.	Cualquier valor
NOMBRE(S) COMERCIAL(ES)	Nombre que sirve para identificar a la empresa en el ejercicio de su actividad económica.	Cualquier valor
DIRECCION DE LA EMPRESA	Dirección exacta, con nombre de vía, número, distrito, provincia y departamento. Corresponde al lugar donde la empresa recepciona las comunicaciones del OSIPTEL.	Cualquier valor
DIRECCION URL	Página web de la empresa operadora.	Cualquier valor
EMPRESAS DEL GRUPO ECONOMICO	Nombres de las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en el Perú, y que forman parte del mismo grupo económico al que pertenece la empresa operadora que reporta. Separar los nombres con punto y coma. La definición de grupo económico estará sujeta a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) y la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Definición de grupo económico según la SMV (RSMV 019-2015-SMV/01): "Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico." Definición de grupo económico según la SBS (Resolución N° 5780-2015): "Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan	Cualquier valor

Artículo 3.- Numerales 4 y 5.3 del anexo III		
Artículo del proyecto a comentario		Versión final del artículo
Artículo 3.- Modificar los numerales 4 y 5.3 del Anexo III “Reglas para el cumplimiento de la NRIP”, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en los siguientes términos: “4. PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA <i>El representante legal de la empresa operadora, debidamente acreditado, debe presentarse al OSIPTEL, a través de una carta dirigida a este Organismo o mediante correo electrónico remitido al Administrador del SIGEP o a través del SIGEP, comunicando que iniciará sus reportes de información en el marco de la NRIP e informando los servicios que presta o prestará.” (...)</i> “5.3. Archivos a ser empleados para el reporte de información <i>El reporte de la información –a través del medio establecido por el OSIPTEL- debe ser realizado mediante archivo de hoja de cálculo de Microsoft Excel (*.xlsx), Microsoft Power Point, Microsoft Word, PDF, .RAR, .ZIP, o mediante archivo Geo Referenciado (.SHP y/o .KMZ,. KML), en versiones vigentes al momento del reporte o equivalentes que garanticen la apertura y procesamiento adecuados, de acuerdo con lo requerido en cada formato, según y establecido en el Anexo I de la NRIP.</i> (...)		Artículo 3.- Modificar los numerales 4 y 5.3 del Anexo III “Reglas para el cumplimiento de la NRIP”, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en los siguientes términos: “4. PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA <i>El representante legal de la empresa operadora, debidamente acreditado, debe presentarse al OSIPTEL, a través de una carta dirigida a este Organismo o mediante correo electrónico remitido al Administrador del SIGEP o a través del SIGEP, comunicando que iniciará sus reportes de información en el marco de la NRIP e informando los servicios que presta o prestará.” (...)</i> “5.3. Archivos a ser empleados para el reporte de información <i>El reporte de la información –a través del medio establecido por el OSIPTEL- debe ser realizado mediante archivo de hoja de cálculo de Microsoft Excel (*.xlsx), Microsoft Power Point, Microsoft Word, PDF, .RAR, .ZIP, o mediante archivo Geo Referenciado (.SHP y/o .KMZ,. KML), en versiones vigentes al momento del reporte o equivalentes que garanticen la apertura y procesamiento adecuados, de acuerdo con lo requerido en cada formato, según y establecido en el Anexo I de la NRIP.</i> a)
Comentarios recibidos	Integratel	La empresa señala su conformidad con la flexibilidad prevista en los medios y formatos de presentación de información, reconociendo la diversidad técnica de los reportes NRIP. No obstante, sugieren lo siguiente:

		<u>Confirmación de recepción (Numeral 4):</u> Menciona que, respecto a la presentación mediante carta, correo electrónico o SIGEP, resulta necesario se precise el momento en que la comunicación se considera válidamente presentada, el mecanismo de confirmación de recepción y el tratamiento de contingencias técnicas, a fin de asegurar trazabilidad administrativa y evitar controversias sobre plazos, dado que la comunicación activa obligaciones regulatorias posteriores. <u>Plazo de subsanación de envíos (Numeral 5.3):</u> Señala que no se establece un plazo de subsanación para observaciones técnicas o formales sobre los archivos remitidos, lo que resulta relevante dada la diversidad de formatos reportados (Excel, PDF, comprimidos, georreferenciados, etc.) y posibles errores de estructura, validación o problemas técnicos. Proponen incorporar un plazo prudente desde la notificación, precisando que la atención dentro del plazo no constituya incumplimiento ni infracción automática, promoviendo así razonabilidad, proporcionalidad y mejora de la calidad de la información.
Posición del Osiptel	De conformidad con el TUO de la LPAG, la validez de la presentación de comunicaciones o escritos ante una entidad de la Administración Pública se determina en función del medio utilizado. En el caso de documentos presentados por mesa de partes física, estos se consideran válidamente presentados en la fecha y hora en que son recepcionados por la entidad. Asimismo, cuando se utilicen medios electrónicos habilitados, como la mesa de partes digital, la presentación se entiende efectuada en la fecha y hora de su recepción efectiva en el sistema correspondiente, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas por la entidad. Por su parte, el uso del correo electrónico solo constituye un medio válido de presentación o notificación cuando ha sido expresamente habilitado como canal oficial por la entidad, tal como es el caso del correo del Administrador del SIGEP. Si el Osiptel detecta que la información reportada por las empresas operadoras no guarda consistencia con su información histórica y/o no presenta correspondencia con la información remitida a través de otros formatos, el Regulador procederá a formular las consultas correspondientes a la empresa operadora involucrada, para lo cual establecerá un plazo de atención, el cual será determinado en función a la naturaleza y complejidad de la consulta formulada. En caso la empresa requiera una ampliación de plazo, puede solicitarla. Ello, en atención el procedimiento vigente (5.3.2. Rectificación de la información periódica reportada del Anexo III de la NRIP). De acuerdo a lo indicado, no se llevan a cabo modificaciones en el artículo bajo comentarios.	
Artículo 4.- Glosario de términos, autenticación, rectificación y pérdida u olvido de contraseña		
Artículo del proyecto a comentario		Versión final del artículo

Artículo 4.- Modificar la definición de Formato de Reporte del numeral 2, el numeral 3.1, el segundo párrafo del numeral 4.1.5 y el numeral 5.3 del Anexo IV “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“2. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de las reglas del SIGEP que se plantea para el proceso de entrega/recepción de la información periódica, se debe tomar en cuenta el siguiente glosario de términos:

(...) Formato de reporte.- Archivo que organiza la captura de datos sobre la base de un esquema de requerimiento de información periódica con sus respectivas especificaciones, de conformidad con lo establecido en los Anexos I y II de la NRIP, que sirven para la elaboración de reportes de información. Al respecto, si bien el requerimiento de la información se efectúa mediante formato de hoja de cálculo, el reporte de la información en el SIGEP puede ser realizado mediante archivo de hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), Microsoft Power Point, Microsoft Word, PDF, .RAR, .ZIP, o mediante archivo Geo Referenciado (.SHP y/o .KMZ,.KML), en versiones vigentes al momento del reporte o equivalentes que garanticen la apertura y procesamiento adecuados, de acuerdo con el tipo de archivo requerido para cada formato, según lo establecido en el Anexo I de la NRIP.*

“3.1. Autenticación en el SIGEP Las empresas operadoras deben contar con un nombre de usuario y una contraseña para autenticarse en el SIGEP, los mismos que están asociados al usuario del Sistema que designe la respectiva empresa operadora por medio de su representante legal (con carta dirigida al OSIPTEL

Artículo 4.- Modificar la definición de Formato de Reporte del numeral 2, el numeral 3.1, el segundo párrafo del numeral 4.1.5 y el numeral 5.3, e incorporar el numeral 10 del Anexo IV “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“2. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de las reglas del SIGEP que se plantea para el proceso de entrega/recepción de la información periódica, se debe tomar en cuenta el siguiente glosario de términos:

(...) Formato de reporte.- Archivo que organiza la captura de datos sobre la base de un esquema de requerimiento de información periódica con sus respectivas especificaciones, de conformidad con lo establecido en los Anexos I y II de la NRIP, que sirven para la elaboración de reportes de información. Al respecto, si bien el requerimiento de la información se efectúa mediante formato de hoja de cálculo, el reporte de la información en el SIGEP puede ser realizado mediante archivo de hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), Microsoft Power Point, Microsoft Word, PDF, .RAR, .ZIP, o mediante archivo Geo Referenciado (.SHP y/o .KMZ,.KML), en versiones vigentes al momento del reporte o equivalentes que garanticen la apertura y procesamiento adecuados, de acuerdo con el tipo de archivo requerido para cada formato, según lo establecido en el Anexo I de la NRIP.*

“3.1. Autenticación en el SIGEP Las empresas operadoras deben contar con un nombre de usuario y una contraseña para autenticarse en el SIGEP, los mismos que están asociados al usuario del Sistema que designe la respectiva empresa operadora por medio de su representante legal (con carta dirigida al OSIPTEL o mediante correo

o mediante correo electrónico remitido al Administrador del SIGEP o a través del SIGEP). El Administrador del SIGEP remite a la empresa operadora el nombre de Usuario SIGEP y la contraseña. Por medidas de seguridad, luego de iniciar sesión –con el usuario y contraseña entregados- se debe cambiar la contraseña.

En caso la empresa operadora requiera utilizar más de una cuenta de usuario (o modificar una cuenta de usuario ya existente), el representante legal debe solicitarlas mediante una carta dirigida al OSIPTEL o mediante un correo electrónico remitido al Administrador del SIGEP o a través del SIGEP.”

“4.1.5. Rectificación de la información periódica registrada en el SIGEP (...) Para tal efecto, debe enviar una comunicación a través del SIGEP o vía correo electrónico al Administrador del SIGEP en la que adjunte el formato rectificado (en este caso, se aplica la confidencialidad establecida en el Anexo I de la NRIP), precise los cambios realizados, exprese los fundamentos técnicos y/o jurídicos que sustenten la rectificación de su información, así como el plazo que requiere para reportar a través del SIGEP. El OSIPTEL, previa evaluación de la solicitud, puede autorizar la rectificación respectiva, en cuyo caso habilita en el SIGEP la recepción de los reportes a ser rectificadas, programando la fecha de inicio y fecha de vencimiento para la correspondiente rectificación, la misma que se comunica a la empresa operadora vía correo electrónico al usuario del SIGEP. (...)

“5.3. Pérdida y/u Olvido de Contraseña y Generación de una Nueva En el caso de pérdida y/u olvido de contraseña, el usuario del SIGEP o el representante legal de la empresa, debe remitir un correo electrónico al Administrador del SIGEP, solicitando que se le otorgue una nueva contraseña. Dicha solicitud también se puede realizar a través del SIGEP. La nueva contraseña es remitida por el OSIPTEL mediante correo electrónico al representante legal debidamente acreditado de la empresa

electrónico remitido al Administrador del SIGEP o a través del SIGEP). El Administrador del SIGEP remite a la empresa operadora el nombre de Usuario SIGEP y la contraseña. Por medidas de seguridad, luego de iniciar sesión –con el usuario y contraseña entregados- se debe cambiar la contraseña.

En caso la empresa operadora requiera utilizar más de una cuenta de usuario (o modificar una cuenta de usuario ya existente), el representante legal debe solicitarlas mediante una carta dirigida al OSIPTEL o mediante un correo electrónico remitido al Administrador del SIGEP o a través del SIGEP.”

“4.1.5. Rectificación de la información periódica registrada en el SIGEP (...) Para tal efecto, debe enviar una comunicación a través del SIGEP o vía correo electrónico al Administrador del SIGEP en la que adjunte el formato rectificado (en este caso, se aplica la confidencialidad establecida en el Anexo I de la NRIP), precise los cambios realizados, exprese los fundamentos técnicos y/o jurídicos que sustenten la rectificación de su información, así como el plazo que requiere para reportar a través del SIGEP. El OSIPTEL, previa evaluación de la solicitud, puede autorizar la rectificación respectiva, en cuyo caso habilita en el SIGEP la recepción de los reportes a ser rectificadas, programando la fecha de inicio y fecha de vencimiento para la correspondiente rectificación, la misma que se comunica a la empresa operadora vía correo electrónico al usuario del SIGEP. (...)

“5.3. Pérdida y/u Olvido de Contraseña y Generación de una Nueva En el caso de pérdida y/u olvido de contraseña, el usuario del SIGEP o el representante legal de la empresa, debe remitir un correo electrónico al Administrador del SIGEP, solicitando que se le otorgue una nueva contraseña. Dicha solicitud también se puede realizar a través del SIGEP. La nueva contraseña es remitida por el OSIPTEL mediante correo electrónico al representante legal debidamente acreditado de la empresa operadora, guardando las seguridades del

operadora, guardando las seguridades del caso.”	caso.” “10. Notificaciones a través del sistema Las notificaciones realizadas por el SIGEP se realizan a través del correo del Administrador del SIGEP (sigep@osiptel.gob.pe), y/o a través del correo NotificacionesSIGEP@osiptel.gob.pe. La empresa operadora es responsable de mantener disponible la capacidad del buzón de correo electrónico registrado en el SIGEP para poder recibir las notificaciones generadas por el referido sistema.”
Comentarios recibidos	Integratel La empresa señala su conformidad respecto a la actualización de las reglas operativas del SIGEP y la precisión respecto a los formatos admitidos. No obstante, sugiere lo siguiente: <u>Sobre la definición de “Formato de reporte”:</u> Señala que, respecto a la definición de “Formato de reporte”, resulta necesario precisar que las plantillas oficiales se publiquen y actualicen en el SIGEP, que cualquier cambio técnico cuente con comunicación y plazo razonable, y que diferencias menores de versión no afecten la validez del envío, evitando observaciones por aspectos estrictamente técnicos que no comprometan la información. <u>Sobre la autenticación en el SIGEP (Numeral 3.1):</u> Señala que, respecto a la autenticación en el SIGEP, resulta necesario precisar plazos máximos para la entrega de credenciales, establecer mecanismos de contingencia ante fallas y permitir la designación de más de un usuario administrador, a fin de evitar riesgos operativos y de incumplimiento no imputables a la empresa, dado que el acceso es condición indispensable para cumplir obligaciones regulatorias. <u>Sobre la rectificación de información (Numeral 4.1.5):</u> Indica que resulta necesario establecer un plazo máximo de respuesta por parte del OSIPTEL, precisar criterios objetivos para su evaluación, garantizar que la sola solicitud suspenda el cómputo de incumplimientos y asegurar trazabilidad y confirmación formal de recepción, a fin de brindar certeza, previsibilidad y seguridad jurídica en el procedimiento de rectificación.

		<u>Sobre pérdida u olvido de contraseña (Numeral 5.3):</u> Menciona que resulta necesario establecer un plazo máximo de atención, garantizar que la indisponibilidad por causas no imputables a la empresa no afecte los plazos de reporte y considerar un mecanismo automatizado de recuperación, dado que el SIGEP es el único canal para cumplir obligaciones regulatorias.
Posición del Osiptel	• Respecto al comentario sobre la definición de “Formato de reporte”, se precisa que los formatos exigibles mediante la NRIP forman parte del Anexo II de la misma norma y, por tanto, se aprueban y modifican, de ser el caso, mediante resolución de la autoridad competente del OSIPTTEL. En esa línea, no resulta posible admitir formatos con diferencias, así sean menores, respecto de la versión vigente, dado que la información reportada debe respetar estrictamente la estructura aprobada en la NRIP. • En relación con la autenticación en el SIGEP, se precisa que el inicio del proceso de generación y entrega de credenciales será oportunamente notificado a las empresas operadoras, a fin de que cuenten con acceso al SIGEP sin contratiempos vinculados a la remisión de sus credenciales. Sin perjuicio de ello, en caso el SIGEP presentase fallas que impidan el registro o reporte de información, corresponde considerar lo dispuesto en el numeral 7 PREVISIONES PARA CASOS DE CONTINGENCIA del Anexo IV de la NRIP. • Asimismo, cada empresa puede solicitar contar con más de una cuenta de usuario, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 Autenticación en el SIGEP del citado Anexo IV de la NRIP, el cual no es sujeto de modificación. Respecto a la rectificación de la información, se precisa que no es posible establecer un plazo máximo de respuesta, dado que dicho plazo depende del volumen de información materia de análisis y/o del número de formatos involucrados en la solicitud. Cabe señalar que los principales criterios para requerir una rectificación se vinculan con la detección de variaciones atípicas en las series reportadas o con inconsistencias entre la información contenida en diversos formatos cuya data presenta interdependencias. La solicitud de rectificación puede ser realizada mediante el SIGEP o por medio de correo electrónico dirigido al Administrador del SIGEP. Ello en atención al procedimiento vigente (5.3.2. Rectificación de la información periódica reportada del Anexo III de la NRIP). • En relación con la recuperación de contraseñas, se precisa que dicho mecanismo es automático desde el SIGEP. En caso el SIGEP no se encontrase operativo, la empresa debe seguir lo señalado en el numeral 7 PREVISIONES PARA CASOS DE CONTINGENCIA del Anexo IV de la NRIP.	

- Por otro lado, con el objetivo de garantizar la entrega oportuna de las notificaciones del sistema SIGEP, se incorpora un numeral en el Anexo IV de la NRIP que considera el correo "NotificacionesSIGEP@osiptel.gob.pe" para las notificaciones automáticas generadas por el sistema.
- Asimismo, considerando la solicitud respecto a que se establezcan los plazos para la entrega de credenciales, y que, a partir de la entrada en vigencia de la norma las empresas deben efectuar la entrega de sus reportes a través de una nueva versión del SIGEP, se incorporan disposiciones complementarias en la versión final de la norma. Asimismo, se precisa que la entrega de reportes de información periódica mediante la nueva versión del SIGEP se sujeta a lo establecido en el artículo 6 de NRIP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL. A continuación, se precisan las referidas disposiciones complementarias:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Empleo de una nueva versión del SIGEP para efectuar la entrega de reportes de información periódica

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las empresas operadoras deben efectuar la entrega de sus reportes de información periódica a través de una nueva versión del sistema SIGEP. Dicha entrega se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.- Otorgamiento de credenciales para la autenticación en la nueva versión del SIGEP

A partir del 31 de octubre de 2026, las empresas operadoras, a través de su representante legal, deben solicitar sus cuentas de usuario del Sistema, mediante carta dirigida al OSIPTEL o correo remitido al Administrador del SIGEP.

El OSIPTEL, dentro del plazo de 20 días hábiles de efectuada la solicitud, remite a cada empresa operadora el nombre de Usuario SIGEP y la contraseña correspondiente.”

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL		
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL		Versión final DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única.- Vigencia y exigibilidad de la Norma La presente norma entra en vigencia el 1 de enero de 2027. Los formatos de reporte conforme a las disposiciones establecidas en la presente norma deben aplicarse y son exigibles por primera vez y en adelante, conforme se indica a continuación: • Para reportes con Periodicidad de Entrega Mensual: Desde los reportes de la información correspondiente al mes de enero de 2027. • Para reportes con Periodicidad de Entrega Trimestral: Desde los reportes de la información correspondiente al Trimestre I de 2027. • Para reportes con Periodicidad de Entrega Semestral: Desde los reportes de la información correspondiente al Semestre I de 2027. • Para reportes con Periodicidad de Entrega Anual: Desde los reportes de la información correspondiente al año 2027.		Primera. - Vigencia y exigibilidad de la Norma La presente norma entra en vigencia el 1 de enero de 2027. Los formatos de reporte conforme a las disposiciones establecidas en la presente norma deben aplicarse y son exigibles por primera vez y en adelante, conforme se indica a continuación: • Para reportes con Periodicidad de Entrega Mensual: Desde los reportes de la información correspondiente al mes de enero de 2027. • Para reportes con Periodicidad de Entrega Trimestral: Desde los reportes de la información correspondiente al Trimestre I de 2027. • Para reportes con Periodicidad de Entrega Semestral: Desde los reportes de la información correspondiente al Semestre I de 2027. • Para reportes con Periodicidad de Entrega Anual: Desde los reportes de la información correspondiente al año 2027.
Comentarios recibidos	VIETTEL	La empresa indica que el ajuste en los formatos implica adecuaciones técnicas y operativas, procesos internos que no son inmediatos (análisis normativo, rediseño de sistemas, desarrollo, validaciones y puesta en producción, además de la correspondiente planificación presupuestal y asignación de recursos especializados). Asimismo, señala que la reportaría es una actividad ajena a su giro de negocio por lo que requiere de procedimientos complejos de implementación. En este sentido, Viettel indica que no sería razonable el plazo reducido otorgado para la implementación, dada la magnitud

		de las modificaciones propuestas. Solicita se evalúe la incorporación de un periodo de adecuación razonable o un esquema de implementación progresiva. Señala que la complejidad de las adecuaciones requeridas en el caso del nuevo formato de compartición de infraestructura demanda un plazo mínimo de doce meses para su implementación, advirtiendo que un plazo menor podría comprometer la calidad y exactitud de la información reportada, así como las adecuaciones en los sistemas de gestión de red.
	Entel	Señala que el Proyecto de Norma representa una oportunidad para optimizar el tratamiento de la información periódica reportada por las operadoras, en línea con la dinámica del mercado y los principios de simplificación administrativa y mejora regulatoria. Indica que cualquier modificación en los reportes vigentes implica desarrollos relevantes a nivel de sistemas, más aún considerando procesos en curso de transformación digital, lo que podría obligar temporalmente a gestiones manuales, incrementando la carga operativa y el riesgo de inconsistencias. Asimismo, precisan que la implementación de cambios requiere etapas complejas que conllevan plazos y costos significativos, los cuales deberían ser evaluados mediante un Análisis de Impacto Regulatorio. Señala que, de aprobarse la norma, su aplicación debe regirse por criterios de proporcionalidad y predictibilidad, evitando cargas innecesarias. En ese sentido, solicita que se otorgue un plazo de adecuación de doce meses desde su publicación.
Posición del Osiptel	Corresponde precisar que cuando se aprobó la NRIP, mediante la Resolución N° 043-2022-CD/OSIPTEL, se estableció un periodo de adecuación de doce meses para que las empresas iniciaran sus reportes empleando los nuevos formatos establecidos, siendo que se llevó a cabo una modificación integral de los mismos, respecto a los formatos de la NRIP aprobada mediante la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL. En esta oportunidad, los ajustes realizados en la NRIP no corresponden a una modificación integral, sino a cambios específicos. En este sentido, considerando que los primeros reportes con la nueva NRIP se realizarían en el mes de febrero de 2027, se considera el periodo que media entre la publicación de la norma y su entrada en vigencia, es adecuado para que las empresas realicen los ajustes pertinentes y puedan efectuar debidamente sus reportes. De acuerdo a lo indicado, no se llevan a cabo modificaciones en el artículo bajo comentarios.	

Otros comentarios de formatos que no han sido modificaciones en la propuesta de modificación aprobada por Resolución N° 136-2025-CD/OSIPTEL		
Comentarios recibidos	América Móvil	<u>Formatos “Red de conmutación - Tráfico de uso de la red” y “Red de conmutación - Tráfico en hora cargada”</u>: La empresa indica que América Móvil no ofrece el servicio tránsito a nivel minorista, por lo que dicho concepto no le aplica ni tampoco podría identificarlo en sus sistemas. Solicita se elimine dicho campo de estos formatos. <u>Anexo I y II</u>: Solicita se realice una revisión Integral debido a haber advertido falta de coherencia en algunas notas de referencia de la columna “Justificación del tratamiento Público/Confidencial” del Anexo I así como en el tratamiento y su correspondencia con la justificación Público/ Confidencial. Asimismo, indican que existirían notas señaladas en la cabecera del formato que no aplican.
	Entel	<u>Formato “Kilómetros de fibra óptica”</u>: Señala que resulta necesario precisar el alcance del campo “Ámbito del Despliegue de Fibra”, en particular el concepto de “Red de transporte local”, a fin de evitar interpretaciones ambiguas, sugiriendo incluir ejemplos o referencias técnicas en las notas del formato. <u>Formato “Equipos y enlaces de redes DWDM/Metro Ethernet/SDH”</u>: Solicita que se aclare si la información de “Red Metro Ethernet” comprende únicamente enlaces metropolitanos (dentro de una misma ciudad) o también enlaces de larga distancia (fuera de la misma ciudad), a fin de asegurar una correcta interpretación del reporte. <u>Formato “Centrales de Conmutación de Telefonía Fija”</u>: Señala que la instrucción de remitir un mapa detallado de la red de fibra óptica inter-metropolitana genera confusión respecto al objeto del formato, en tanto este se encuentra referido a centrales de conmutación. En ese sentido, solicitan que se precise si dicha exigencia corresponde efectivamente a este reporte. De ser así, requieren que el regulador detalle en las notas el alcance de la información solicitada, incorporando ejemplos que permitan una adecuada interpretación y eviten ambigüedades en el cumplimiento. <u>Formato “Enlaces de backhaul”</u>: Solicita confirmar que se pueda reportar en un solo registro por enlace todas las tecnologías asociadas a un nodo (2G/3G/4G/5G) y su tráfico correspondiente, conforme a términos previamente acordados con OSIPTEL el 16 de setiembre del 2024. <u>Formato “Estaciones base punto a multipunto”</u>: Señala que se debe precisar el alcance del campo “Tecnología”, puesto que, actualmente solo se tiene Wi-Fi y Wi-max como valores permisibles. Esto

		a fin de confirmar si incluye tecnologías como 4G o superiores, y, por ende, permitir su incorporación como valores válidos en el formato.
	Gilat Networks	<u>Sobre el formato Servicios Minoristas (Telefonía Fija de Abonado)</u>: La empresa consulta la diferencia entre “tráfico cursado” y “tráfico facturado” para el formato. <u>Sobre los de Cobertura e Infraestructura de Redes Inalámbricas</u>: La empresa indica que se trata de reportes nuevos que contemplan como tecnologías permitidas para el servicio de internet fijo inalámbrico los valores 2G, 3G y 4G, y consulta si corresponde asumir que solo estas son aplicables a dicho servicio o si deben completarse únicamente en caso de prestación del servicio de telefonía móvil.
Posición del Osiptel	Los comentarios de esta sección no corresponden a aspectos que se hayan precisado, incluido o modificado en la propuesta normativa publicada ni en la Consulta Temprana. Sin perjuicio de ello, a continuación, se presenta la posición del regulador al respecto: • En relación a lo indicado por América Móvil sobre los formatos “Red de conmutación - Tráfico de uso de la red” y “Red de conmutación - Tráfico en hora cargada”, en las notas de los mismos se precisan a fin de proveer de mayor claridad para su llenado. De otro lado, se ha realizado una revisión integral de los anexos mencionados a fin de evitar cualquier error o imprecisión en los mismos. • Respecto al comentario de Entel sobre el formato “Kilómetros de fibra óptica”, se precisa que debe entenderse por Red de Transporte Local a los despliegues de fibra óptica intra-urbanos, es decir, aquellos implementados dentro de los límites de un área urbana, destinados al transporte de señales de telecomunicaciones para la interconexión de redes y servicios públicos o para la autoprovisión de transporte por parte del operador, independientemente de la denominación técnica o normativa que este utilice. Asimismo, los despliegues de fibra óptica que enlazan dos o más áreas urbanas corresponden a fibra óptica inter-urbana, asociada a servicios portadores de larga distancia. En base a lo anterior, se considera que dicha definición se encuentra adecuadamente reflejada en las notas vigentes, por lo que no resulta necesario realizar modificaciones adicionales. • En relación al comentario de Entel sobre el formato “Equipos y enlaces de redes DWDM/Metro Ethernet/SDH”, se precisa que dicho formato tiene por objeto el reporte de los equipos y enlaces de red sobre fibra óptica, identificados según la tecnología empleada, tales como DWDM, Metro Ethernet y SDH, conforme a lo indicado en la descripción y campos definidos. La denominación “Metro Ethernet” corresponde a una tecnología basada en Ethernet y no a un ámbito geográfico específico. En consecuencia, deben reportarse todos los enlaces que	

	utilicen tecnología Metro Ethernet, independientemente de que correspondan a enlaces dentro de una localidad o a enlaces de mayor alcance geográfico. No se considera necesario efectuar modificaciones ni precisiones adicionales en las notas del formato. • En relación al comentario de Entel sobre el formato “Centrales de Conmutación de Telefonía Fija”, se realiza la modificación de las notas del formato, eliminándose la instrucción referida a la remisión de un mapa de la Red de Fibra Óptica Inter-Metropolitana, por no corresponder al objeto del citado formato. • Respecto al comentario de Entel sobre el formato “Enlaces de backhaul”, se precisa que dicho formato ha sido diseñado para el reporte del backhaul con desagregación por tecnología, conforme a la estructura del propio formato y al ejemplo contenido en el mismo. En tal sentido, cuando un enlace de backhaul soporta múltiples tecnologías (2G, 3G, 4G, 5G), cada una de estas debe reportarse en registros diferenciados, consignando de manera específica la capacidad, el grado de ocupación y el tráfico cursado correspondiente. Esta desagregación resulta necesaria para asegurar la trazabilidad de la información y permitir el análisis y la supervisión del desempeño del backhaul por tecnología, así como para mantener consistencia con el reporte de las Estaciones Base Celulares. En consecuencia, no corresponde el reporte agregado de múltiples tecnologías ni de su tráfico asociado en un único registro por enlace de backhaul, ni resulta necesario efectuar modificaciones al formato ni a sus notas explicativas. Cabe señalar, además, que el esquema de desagregación establecido viene siendo aplicado por el resto de empresas operadoras móviles, lo que evidencia su viabilidad operativa. Asimismo, respecto a lo señalado por la empresa sobre reuniones previas, se precisa que las coordinaciones sostenidas con el OSIPTEL en el marco de consultas sobre este formato, no han derivado - ni podrían derivar- en acuerdos que modifiquen el alcance ni la modalidad de reporte establecida, manteniéndose vigente el esquema de desagregación actualmente previsto en el formato. • En relación con el comentario de Entel sobre el formato “Estaciones base punto a multipunto”, se precisa que, conforme a la Nota General del formato, este no aplica al reporte de Estaciones Base con tecnologías móviles 3GPP (2G, 3G, 4G, 5G y superiores), las cuales deben ser reportadas en el formato “CELL ID Y ESTACIONES BASE CELULAR”. En tal sentido, este formato se encuentra destinado al reporte de Estaciones Base Punto a Multipunto que emplean tecnologías no 3GPP, tales como Wi-Fi y Wi-Max, en concordancia con su objeto y con los valores permisibles definidos en el campo “Tecnología”. Por tanto, no corresponde la inclusión de tecnologías como 4G o superiores en este formato, ni se considera necesario efectuar modificaciones a los valores permisibles ni a las notas explicativas del mismo. • Sobre la consulta sobre la diferencia entre “tráfico cursado” y “tráfico facturado” se advierte que el formato “Tráfico local terminado en teléfonos fijos de abonado” no contempla entre sus campos información referida a dichos
--	---

conceptos¹². Sin perjuicio de ello, se ha identificado que el formato “Líneas móviles que acceden al servicio de Internet, tráfico e ingresos correspondientes” sí incorpora los campos materia de consulta. En este caso, la diferencia entre “tráfico cursado” y “tráfico facturado” se encuentra descrita en la pestaña “Notas” del referido formato, donde se precisa el alcance y contenido de cada uno, así como los valores permitidos; como se muestra a continuación.

Nombre del campo	Descripción del campo	Valores permisibles
TRAFICO CURSADO	Se considera el tráfico efectivamente utilizado por las líneas móviles que accedieron al servicio de Internet. Cabe señalar que también se debe incluir el tráfico generado por líneas que sólo acceden a contenido limitado, como zero rating. (Expresado en GB).	Número decimal mayor o igual a cero.
TRAFICO FACTURADO	Se considera el tráfico de datos que adquirieron (por el que realmente pagaron) las líneas móviles que accedieron al servicio de Internet. (Expresado en GB).	Número decimal mayor o igual a cero.

- En relación al comentario de Gilat Networks, cabe indicar que el comentario parte de una premisa incorrecta, dado que los formatos aludidos no constituyen reportes nuevos. Ambos formatos son equivalentes a los Formatos N° 102 y N° 103 de la norma vigente, respectivamente. Ahora bien, en ambos formatos las notas de los mismos en el campo correspondiente a Tecnología, consignan como opciones 2G, 3G, 4G, 5G e incluso 6G. Entonces, no es correcto asumir que únicamente las tecnologías 2G, 3G y 4G deban ser consideradas para el servicio de internet fijo inalámbrico, ni que dichas tecnologías se aplican exclusivamente en el caso de la prestación del servicio de telefonía móvil.
- Finalmente, en atención a las diversas consultas realizadas, se han efectuado ajustes de forma en algunos formatos, respecto a la versión publicada para comentarios, con el fin de asegurar que su llenado se realice conforme a lo solicitado y evitar posibles problemas de interpretación. El detalle de los ajustes realizados, a nivel de cada formato, se puede observar en el Anexo 01 del informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio de la Norma.

¹² Los campos requeridos por el Formato N.º 06 son únicamente: AÑO, MES, MODALIDAD CONTRACTUAL, SEGMENTO, RED DE ORIGEN y TRÁFICO LOCAL TERMINADO.